

LEY DE CREACIÓN DE LA
RED DE SEGURIDAD FINANCIERA

LEY REFORMATORIA A LAS LEYES DE
**RÉGIMEN TRIBUTARIO
Y DE EQUITAD TRIBUTARIA**

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
COMPAÑÍAS

LEY ORGÁNICA DEROGATORIA DEL LITERAL E
DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY ORGÁNICA DE
**TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
MANDATO CONSTITUYENTE N°. 23

LEY REFORMATORIA A LA LEY SOBRE
**INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y
FRANQUICIAS DIPLOMÁTICAS**





**Ley de Creación
de la Red de Seguridad Financiera**

**Ley Reformativa a las Leyes de Régimen
Tributario y de Equidad Tributaria**

Ley Reformativa a la Ley de Compañías

**Ley Orgánica derogatoria del literal
e) del artículo 139 de la Ley Orgánica de
Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

**Ley Orgánica Reformativa
al Mandato Constituyente No. 23**

**Ley Reformativa a la Ley sobre Inmunidades,
Privilegios y Franquicias Diplomáticas**



Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera

Publicada en el 3er Suplemento del Registro Oficial
No. 498, el 31 de diciembre de 2008

Ley Reformativa a las Leyes de Régimen Tributario y de Equidad Tributaria

Publicada en el Registro Oficial
No. 497-S, el 30 de diciembre de 2008

Ley Reformativa a la Ley de Compañías

Publicada en el Registro Oficial
No. 591, el 15 de mayo de 2009

Ley Orgánica derogatoria del literal e) del artículo 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Publicada en el Registro Oficial
No. 503, el 9 de enero de 2009

Ley Orgánica Reformativa al Mandato Constituyente No. 23

Publicada en el Registro Oficial
No. 508, el 16 de enero de 2009

Ley Reformativa a la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas

Publicada en el Registro Oficial
No. 580, el 29 de abril de 2009



ÍNDICE

MARCO INTRODUCTORIO

Introducción a la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera	11
---	----

MARCO LEGAL

Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera	19
---	----

CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO 25

CAPÍTULO II DE LAS REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES	43
--	----

CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL	43
--	----

CAPÍTULO IV DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO	44
--	----

CAPÍTULO V DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO	46
--	----

DISPOSICIONES GENERALES	47
-------------------------	----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	48
----------------------------	----

MARCO INTRODUCTORIO

Introducción a la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador	53
--	----

MARCO LEGAL

Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador	61
--	----

TÍTULO I

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO	65
TÍTULO II	
REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR	68
DISPOSICIÓN FINAL	70
 MARCO INTRODUCTORIO	
Ley Reformatoria a la Ley de Compañías	73
MARCO LEGAL	
Ley Reformatoria a la Ley de Compañías	81
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	91
 MARCO INTRODUCTORIO	
Introducción a la Ley Derogatoria del Literal e) del artículo 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	95
MARCO LEGAL	
Ley Derogatoria del literal e) del artículo 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	103
 MARCO INTRODUCTORIO	
Introducción a la Ley Orgánica Reformatoria del Mandato Constituyente No. 23	109
MARCO LEGAL	
Ley Orgánica Reformatoria del Mandato Constituyente No. 23	117
 MARCO INTRODUCTORIO	
Introducción a la Ley Reformatoria a la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y	123

Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales	
MARCO LEGAL	
Ley Reformatoria a la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de Los Organismos Internacionales	131
DISPOSICIÓN FINAL	137

Jaime Ruíz (Movimiento País)

Denisse Coka, Francisco Velasco (Movimiento País), Eduardo Sánchez (Movimiento País/ Movimiento Integración Popular) Fernando Alarcón (Partido Sociedad Patriótica), Roberto Espinel (Movimiento Poder Ciudadano), Tito Nilton Mendoza (Partido Renovador Institucional Acción Nacional)

28 de noviembre de 2008

10 de diciembre de 2008

3er Suplemento No. 498 del 31 de diciembre de 2008

46 votos

Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Un sistema de control a la banca

La Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera fue ideada básicamente para promover y proteger el ahorro interno, como fuente de inversión productiva en el país y para permitir al Estado ejercer un control más eficaz sobre las operaciones que realizan los bancos con dinero de los depositantes. Esta ley obedece a la aspiración de reducir los riesgos que podrían amenazar a los fondos de los depositantes, mediante el establecimiento de cuatro pilares fundamentales: la supervisión bancaria preventiva y oportuna a cargo de la Superintendencia de Bancos y Seguros; la creación del Fondo de Liquidez, que actúa como prestamista de última instancia; la garantía de depósitos a cargo de una nueva entidad estatal; y el nuevo esquema de resolución bancaria, que consiste en un conjunto de mecanismos para permitir la salida ordenada de aquella institución financiera que llegare a ser inviable.

Con esta ley se busca orientar los excedentes de liquidez hacia inversión para el desarrollo del país, evitando que las instituciones financieras privadas mantengan importantes reservas líquidas en el exterior. La aspiración al crear esta normativa apunta también a aumentar el crédito para las actividades productivas en el Ecuador.

¿CÓMO SE CREÓ?

Estado, banca comercial y banca solidaria logran acuerdos

El Ejecutivo presentó el proyecto de ley a la Asamblea Constituyente en julio de 2008; sin embargo, no alcanzó a tramitarla. El 27 de octubre del mismo año, el ministro coordinador de la Política Económica, Pedro Páez, solicitó a la Comisión Legislativa y de Fiscalización de trámite prioritario. El proyecto concitó principalmente la atención del sector de la banca, además de organizaciones que trabajan en la economía popular.

Antes de la presentación del proyecto de ley para su primer debate, la Comisión de lo Tributario, Fiscal y Financiero recibió los aportes de los siguientes representantes de instituciones y organizaciones: Pedro Páez (ministro de la Política Económica), Gloria Sabando (superintendente de Bancos y Seguros), María de Lourdes Andrade (vocal de la Junta Bancaria), Guillermo Laso (presidente del Banco de Guayaquil), Carlos Bravo (gerente de la Agencia de Garantía de Depósitos), Carlos Marx Carrasco (director del Servicio de Rentas Internas), Marcos López (miembro del Directorio del Banco Central), Solón Espinosa (presidente de SOLCA, Quito), Mario Burbano de Lara (presidente de la Asociación Nacional de Mutualistas), Rosa López (presidenta de la Red Financiera Popular), Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FECOAC), Patricio Peña (presidente del Directorio de la Bolsa de Valores de Quito), Isaías Campaña (director del Instituto de Investigaciones Económicas de la Universidad Central del Ecuador), Fondo Ecuatoriano Populorum Progressio (FEPP), Centro Andino de Formación de Líderes Sociales (CAFOLIS).

Adicionalmente, el organismo legislativo realizó un debate público en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) el 11 de noviembre de 2008, con la participación de Guillermo Lasso, presidente del Banco de Guayaquil; Magdalena León, representante de la Red de Mujeres de Transformación de la Economía; Gloria Sabando, superinten-

denta de Bancos y Seguros; Fernando Pozo, presidente de la Asociación de Bancos Privados y, el ministro Coordinador de la Política Económica, Pedro Páez. Cerca de 500 asistentes participaron en este encuentro.

En términos generales, uno de los temas que mayor debate generaron fue la integración del directorio del Fondo de Liquidez. Mientras la propuesta del Ejecutivo planteó cuatro miembros del sector público y dos del sector privado, las instituciones privadas del sistema financiero proponían una relación inversa. La idea original prevaleció.

La propuesta de crear la figura jurídica de la defensora o defensor del cliente en cada institución financiera surgió en el proceso de socialización del proyecto de ley y fue incorporada. También se logró determinar los costos máximos de los servicios bancarios, establecer la gratuidad de algunos de ellos, mejorar la cobertura del seguro de depósitos y garantizar la provisión oportuna de los recursos del sistema financiero asignados a SOLCA, a fin de que esta institución continúe prestando servicios de calidad.

En el segundo debate de la ley, dos puntos suscitaron mayor discusión: la eliminación de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD) y la eliminación de la obligatoriedad de que las inversiones del sector público y de las entidades del sistema financiero pasen por las bolsas de valores. En el caso de la AGD, se acordó que se cerrará en un año (con período de gracia de seis meses) luego de lo cual la gestión de cobro y activos será asumida por el Ministerio de Finanzas. En el caso de la obligatoriedad de que las inversiones pasen por las bolsas de valores, se admitió el pedido del sector bancario y del IESS de abolir dicha obligación.

Ficha de votación

Fecha de aprobación

30 de diciembre de 2008

Fecha de publicación en Registro Oficial

31 de diciembre de 2008

Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático	.				
2	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático	.				
3	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik	.				
4	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik	.				
5	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia	.				
6	Martha Roldós Bucaram	Red Ética y Democracia	.				
7	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional	.				
8	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya	.				
9	Roberto Ponce /Alt- Annabella Azín	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	.				
10	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	.				
11	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	.				
12	Jose Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	.				
13	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica	.				
14	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano	.				
15	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica	.				
16	Sergio Enrique Chacón Padilla	Partido Sociedad Patriótica	.				
17	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica	.				
18	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica	.				
19	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
20	María José De Luca Urta	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
21	Guillermo Touma /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
22	Virgilio Hernandez /Alt- Guido Rivas Vásconez	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
23	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano		.			
24	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik		.			

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Francisco Asán	Una Nueva Opción		.			
26	Vinko Marich /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano		.			
27	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica		.			
28	Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica		.			
29	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana			.		
30	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano				.	
31	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
32	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
33	Félix Andres Alcívar Mera	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
34	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
35	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
36	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
37	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
38	Vicente Masaquiza /Alt- Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
39	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
40	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
41	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
42	Rommel Santiago Correa Padrón	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
43	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
44	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
45	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
46	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
47	María Elena Gómez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
48	Betty Amores	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
49	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
50	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
51	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
52	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
53	Édison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Alta y Soberana					.

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
55	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
56	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
57	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
58	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
59	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
60	Franklin Puente Peñaranda	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
61	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
62	César Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
63	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
64	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
65	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
66	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
67	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
68	María Soledad Vela	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
69	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
70	Norman Stef Wray Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
71	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					.
72	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					.
73	Roberto Espinel /Alt- Diego Borja	ID- Poder Ciudadano					.
74	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica					.
75	Humberto Manabí Guillén Murillo	Partido Sociedad Patriótica					.
76	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					.

LEY DE CREACIÓN
DE LA RED DE SEGURIDAD
FINANCIERA

Publicada en el 3er Suplemento del Registro Oficial
No. 498, el 31 de diciembre de 2008

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:**

- Que,** conforme determina el numeral 2 del artículo 134 de la Carta fundamental del Estado, la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde “a la Presidenta o Presidente de la República”;
- Que,** de acuerdo al artículo 287 de la Constitución, toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley;
- Que,** de acuerdo al inciso dos del artículo 299 de la Constitución, en el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados; y, las demás cuentas que correspondan;
- Que,** de acuerdo a los incisos dos y tres del artículo 302 de la Constitución, la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera tendrán como objetivos: establecer niveles de liquidez global que garanticen adecuados márgenes de seguridad financiera y orientar los excedentes de liquidez hacia la inversión requerida para el desarrollo del país, respectivamente;
- Que,** de acuerdo al artículo 308 de la Constitución, las actividades financieras son un servicio de orden público que deberán tener como finalidad fundamental la de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;
- Que,** de acuerdo al artículo 338 de la Constitución, el Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país;
- Que,** como resultado de la desaparición de la moneda nacional producida en marzo del 2000 en que se decretó la dolarización, el sistema financiero ecuatoriano dejó de contar con un prestamista de última instancia;
- Que,** mediante resolución No. JB-2000-224, publicada en el Registro Oficial No. 109, de 29 de junio del 2000 la Junta Bancaria creó el Fondo de Liquidez, el mismo que ha venido atendiendo, dentro de sus limi-

taciones operativas, las necesidades de liquidez de las instituciones financieras privadas sujetas a encaje, lo que ha llevado a estas a mantener importantes reservas liquidas en el exterior, reduciendo la capacidad de colocación y frenando el crecimiento del crédito que demandan las actividades productivas del país;

Que, la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.135, de 27 de julio del 2007 dispuso que el sistema financiero deberá contar con un Fondo de Liquidez, administrado por un fiduciario privado del país o del exterior, seleccionado para las propias instituciones financieras privadas sujetas a encaje y notificado a la Junta Bancaria, organismo al que únicamente se lo facultó para establecer políticas sobre la administración del riesgo de liquidez;

Que, mediante la expedición de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998, se creó la Agencia de Garantía de Depósitos, entidad encargada de pagar la garantía de los depósitos que registran las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; garantía que en un principio se estableció de manera ilimitada en lo que se refiere a la cuantía, que abarco, además, a las entidades off-shore de las instituciones financieras nacionales; y, que el mencionado cuerpo legal ha sido objeto de varias reformas posteriores, referidas principalmente a la limitación del monto de la garantía, y a la exclusión de la cobertura a las entidades off-shore;

Que, dentro del diseño de la nueva arquitectura financiera ecuatoriana, se ha determinado la necesidad de reformar el marco legal vigente para posibilitar la creación de la Red de Seguridad Financiera, que junto a un oportuno y efectivo control estatal de carácter preventivo, se integra además, por cuatro pilares fundamentales: Supervisión Bancaria preventiva y oportuna, el Fondo de Liquidez, el Fondo de Garantía de Depósitos, y el nuevo Esquema de Resolución Bancaria, definido este como el conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de una institución financiera inviable, preservando primordialmente el interés de los depositantes;

Que, las inversiones financieras del sector público se ven obstaculizadas por normativa que crea distorsiones e ineficiencias;

Que, la estabilidad y solidez del sistema financiero constituye un objetivo de interés público que debe ser preservado por el Estado ecuatoriano a través de su participación en las instituciones que integran la Red de Seguridad Financiera;

Que, el artículo 17 del Régimen de Transición, aprobado en referéndum por el pueblo del Ecuador junto con la Constitución, dispone que la Asamblea Constituyente conforme una Comisión Legislativa y de Fiscalización que deba cumplir las funciones de la Asamblea Nacional previstas en la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales de las que se halla investida, **expide** la siguiente:

Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera

CAPÍTULO I

DE LAS REFORMAS A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

Art. 1.- El artículo 40 dirá:

“Las instituciones del sistema financiero deben constituir un fondo de reserva legal que ascenderá al menos al cincuenta por ciento (50%) de su capital suscrito y pagado. Para formar esta reserva legal, las instituciones financieras destinarán, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus utilidades anuales. La reserva legal comprende el monto de las cantidades separadas de las utilidades, y el total de las sumas pagadas por los accionistas a la sociedad emisora en exceso, sobre el valor nominal de las acciones suscritas por ellos, cuando el Estatuto determine el valor nominal de las acciones.

Asimismo, de acuerdo con sus estatutos o por decisión de la Junta General de Accionistas, podrán constituir otras reservas que tendrán el carácter de especiales o facultativas, formadas por la transferencia de las utilidades al patrimonio.

Las reservas por corrección monetaria son las resultantes de la aplicación de sistemas de corrección a los estados financieros”.

Art. 2.- A continuación del artículo 40, agregar los siguientes artículos innumerados:

“Art. ... Créase el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano que actuará en calidad de prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las instituciones financieras privadas que se hallan sujetas a la obligación de mantener encaje de sus depósitos en el Banco Central del Ecuador, que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por la Ley y demás normas aplicables y que hayan administrado su liquidez de conformidad con las normas de carácter general dictadas por la Junta Bancaria.

Todas las instituciones financieras privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros que mantienen depósitos sujetos a encaje,

tienen la obligación de participar como adherentes en el Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.”

“Art. ... El Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano contará con la siguiente estructura organizacional:

- a. El Directorio, integrado por el Superintendente de Bancos y Seguros; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; y un representante de la Junta Bancaria, designado de entre sus miembros; un delegado del Presidente de la República, dos representantes de las instituciones financieras privadas quienes tendrán sus respectivos suplentes.
- b. El Presidente del Directorio será elegido de entre sus miembros, por un período de dos años y ejercerá la representación legal del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano; y,
- c. La Secretaría Técnica, que la ejercerá el Banco Central del Ecuador.

Los miembros del Directorio y quien ejerza la Secretaría Técnica gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, en los actos y decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas.”

“Art. ... Corresponderá al Directorio reglamentar el funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, así como expedir los manuales operativos y dictar las políticas de carácter general que regirán sus actividades.

El quórum requerido para la instalación del Directorio será de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones deberán ser tomadas por la mitad más uno de los miembros asistentes a la reunión. El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente en caso de empate. La convocatoria a reunión del Directorio la realizará su Presidente por iniciativa propia o a pedido de al menos tres de sus integrantes.”

“Art. ... Corresponderá a la Secretaría Técnica del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, la asistencia operativa y administrativa y la instrumentación del crédito automático para las instituciones financieras privadas que deban solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos administrado por el

Banco Central del Ecuador, de lo cual comunicará inmediatamente al Directorio del Fondo”.

“Art. ... El Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano operará a través de la constitución de un fideicomiso mercantil de inversión que será controlado exclusivamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y será administrado por el Banco Central del Ecuador cuyo patrimonio autónomo estará conformado por los siguientes recursos:

- a. Los valores aportados al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez”, constituido en el marco de la normativa expedida por la Junta Bancaria, a prorrata de la participación que registre cada una de las instituciones financieras sujetas a encaje;
- b. Los aportes en saldo que deberán realizar las instituciones financieras privadas, por un equivalente no menor al 3% de sus depósitos sujetos a encaje, conforme resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador;
- c. Los aportes que deberán transferir anualmente las instituciones financieras privadas, por el equivalente al 2.5 por mil de sus depósitos sujetos a encaje;
- d. Los valores provenientes de los rendimientos e intereses que generen las operaciones propias del objeto del Fondo, así como de las inversiones de sus recursos; y,
- e. Los aportes realizados por personas jurídicas en calidad de constituyentes adherentes.”

“Art. ... El Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano podrá realizar operaciones activas y pasivas, a través del fideicomiso mercantil previsto en el artículo precedente.

Las operaciones activas que el Fondo de Liquidez podrá conceder a las instituciones financieras privadas sujetas a encaje serán las siguientes:

- a. Créditos cuyo plazo será de un (1) día hábil renovable, que serán otorgados dentro de una línea de crédito, para cubrir deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador; y,

- b. Créditos para solucionar necesidades extraordinarias de liquidez de las instituciones financieras privadas, que no podrán exceder de un plazo máximo de ciento veinte (120) días, a partir de su concesión.

Las operaciones pasivas podrán consistir en préstamos, titularizaciones y líneas contingentes con entidades financieras internacionales.”

“Art. ... En los créditos de liquidez que se otorguen, se observarán las siguientes condiciones:

Los créditos para solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador podrán concederse hasta por el monto equivalente al aporte que cada una de las instituciones financieras hubiere efectuado al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano”, y que garantizará la operación respectiva. El acceso a estos créditos será automático y su tasa será establecida por el Directorio del Fondo, sin perjuicio de la obligación del Directorio de informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, los casos de iliquidez persistente, a fin de que el Organismo de Control pueda activar las señales de alerta temprana en forma oportuna.

Los créditos para solucionar necesidades extraordinarias de liquidez, serán concedidos a las instituciones financieras aportantes, siempre que éstas mantengan los niveles mínimos de solvencia exigidos por la Ley y la normativa expedida por la Junta Bancaria. La tasa de estos créditos será establecida por el Directorio.

El Directorio deberá expedir el reglamento de elegibilidad, en el que se establecerán las condiciones que deben cumplir las instituciones financieras para acceder a este tipo de créditos.”

“Art. ... Los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano”, deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad. Los activos y las entidades emisoras en las que se inviertan los recursos aportados al referido fideicomiso mercantil de inversión, deberán contar con una calificación internacional equivalente a AA, o superior, y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por

el Directorio. Las inversiones podrán orientarse preferentemente a la región latinoamericana.”

“Art. ... La operación del fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano” estará exenta del pago de todo tipo de impuestos.”

“Art. ... La exposición total de los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano”, por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una institución financiera que se mantengan vigentes, no podrá exceder del 30% de los activos del fideicomiso, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa institución financiera.”

“Art. ... Para acceder a las operaciones de crédito por requerimientos extraordinarios de liquidez, cada una de las instituciones financieras privadas deberá constituir, en forma previa, un fideicomiso mercantil de garantía, con por un portafolio de inversiones y de cartera, conforme la norma general expedida por la Junta Bancaria, por un monto no inferior al 140% del monto total al que puede acceder la institución financiera de conformidad con las políticas aprobadas por el Directorio. El fideicomiso mercantil de garantía tendrá como beneficiario acreedor al fideicomiso “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano.”

Art. 3.- A continuación del artículo 151 agréguese el artículo innumerado que dirá:

“Art. ... Resuelta la liquidación forzosa de una institución del sistema financiero, no podrá iniciarse procedimientos judiciales ni administrativos contra dicha institución financiera, ni decretarse embargos, gravámenes, ni dictarse otras medidas precautelatorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales o administrativos, a causa de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que se resolvió liquidar a esa institución financiera y mientras tal situación continúe en vigor, excepto las hipotecas constituidas por la institución financiera a favor de terceros, las que se registrarán por el artículo 2381 del Código Civil.”

Art. 4.- El artículo 167 dirá:

“Artículo 167.- En la liquidación de una institución del sistema financiero privado, constituyen créditos privilegiados de primera clase los siguientes, en el orden que se determina:

- a. Los depósitos de la institución financiera hasta el monto legalmente asegurado;
- b. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, utilidades, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
- c. Los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado siguiendo los criterios que determine la Junta Bancaria, mediante normas de carácter general, a fin de privilegiar el cobro de los depositantes pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y a las personas adultas mayores ; y, de cuantías menores;
- d. El resto de los pasivos por fondos captados por la institución financiera bajo modalidades no cubiertas por los literales anteriores, con excepción de los depósitos de quienes tengan créditos u otros activos vinculados en la entidad en liquidación;
- e. Los valores pagados por la Corporación del Seguro de Depósitos;
- f. Las costas judiciales que se causen en interés común de los acreedores;
- g. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones; y,
- h. Otros pasivos, de acuerdo al orden y forma determinados en el Código Civil.

Los accionistas y administradores, las personas naturales y jurídicas vinculadas, tanto por sus acciones como por cualquier otro tipo de acreencia, las cobrarán exclusivamente al final de la liquidación y en el remanente, siempre que se hubiera satisfecho todas las obligaciones y créditos originales, cedidos o subrogados. No será válido ningún acuerdo, acto, contrato, fideicomiso, privilegio, medida cautelar, ni decisión administrativa o judicial que de alguna manera modifique o contraríe lo establecido en este inciso. Serán responsables civil y penalmente y en forma solidaria,

las personas naturales o jurídicas y sus representantes legales, según el caso, incluyendo las deudoras, los fiduciarios, los jueces, autoridades de control y administrativas en general, los registradores de la propiedad y mercantiles, que de alguna manera contravengan lo expresado en esta norma legal, aún cuando indebidamente aleguen orden judicial o administrativa anterior. En el proceso de liquidación de la respectiva institución financiera, deberá cobrarse por vía coactiva la responsabilidad solidaria de quienes queden incurso en el ilícito que aquí se menciona.”

Art. 5.- El artículo 170 dirá:

“Artículo 170.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público, y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una institución financiera inviable, la Junta Bancaria dispondrá la suspensión de operaciones para viabilizar la exclusión y transferencia de los activos y pasivos a otra u otras instituciones financieras, que se harán cargo de aquellos en las mismas condiciones en que fueron contraídos con la institución financiera cedente.

Si en un plazo no mayor a quince días contados a partir de la suspensión de operaciones, y si no se hubiere perfeccionado el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, la Junta Bancaria declarará la liquidación forzosa de la institución financiera inviable y ordenará a la Corporación del Seguro de Depósitos, el pago de los depósitos asegurados.

A partir de la fecha de la suspensión de operaciones de la institución financiera, se suspenden los derechos de sus accionistas y cesan automáticamente en sus funciones los miembros del directorio y los representantes legales sin lugar a reclamo de indemnización alguna, aún cuando tengan una relación de dependencia con la institución financiera. Las funciones de estos administradores y directores serán asumidas por un administrador temporal que será nombrado por la Junta Bancaria. La Junta Bancaria determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión, y que resulten indispensables para la conservación de los activos, la recuperación de los créditos, y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores. El administrador temporal tendrá las atribuciones para llevar adelante actos que precautelen los bienes de la institución financiera y los relacionados con el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Para viabilizar la exclusión y transferencia de activos y pasivos de una institución financiera inviable, a otra u otras instituciones financieras solventes, la Junta Bancaria queda facultada para adoptar las siguientes resoluciones:

- a. Disponer la exclusión total o parcial de activos, de una institución inviable del sistema financiero, avaluados de conformidad a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- b. Disponer la transferencia de los activos excluidos a un fideicomiso que emitirá certificados de participación. La Corporación del Seguro de Depósitos podrá realizar aportes al fideicomiso, para lo cual observará la regla del menor costo, siguiendo los criterios que establezca la Junta Bancaria mediante normas de carácter general. Como contrapartida de sus aportes, la Corporación del Seguro de Depósitos recibirá un certificado de participación de dicho fideicomiso, de inferior privilegio en el orden de prelación de pagos que el que tienen las instituciones financieras que asumen los depósitos excluidos y transferidos.
- c. Disponer la exclusión de los depósitos y pasivos laborales de una institución financiera inviable, y transferirlos a una o varias instituciones financieras. Los montos de los depósitos que excedan el valor asegurado podrán excluirse por hasta el 90% de su saldo, debiendo permanecer el 10% restante en el balance residual de la institución financiera que los transfiere. Cuando los recursos no sean suficientes para satisfacer el 90% de los depósitos no asegurados, la exclusión se hará en forma lineal, no proporcional, de acuerdo a los criterios que determine la Junta Bancaria, mediante normas de carácter general.
- d. Otorgar a las instituciones receptoras de los activos y pasivos excluidos, excepciones a las normas de carácter general según determine la Junta Bancaria y aprobar propuestas orientadas a restablecer la liquidez de los activos excluidos con el fin de que sean compatibles con los vencimientos de los pasivos excluidos. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la institución.

Cuando el proceso de resolución determine la constitución de fideicomisos, tanto su constitución como su operación estarán exentas del pago de tributos.

Las instituciones financieras que acepten asumir los pasivos excluidos recibirán certificados de participación del fideicomiso por un monto equivalente a los pasivos que les hayan sido transferidos.

No podrán iniciarse o proseguirse acciones judiciales sobre los activos excluidos, como tampoco podrán iniciarse medidas cautelares sobre aquellos. El juez actuante ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o de otras medidas cautelares. Las operaciones de exclusión y transferencia de activos y pasivos están exentas de toda obligación tributaria. Igual exención alcanza a la realización o enajenación de los activos del fideicomiso mencionado en este artículo.

Los actos autorizados o dispuestos por la Junta Bancaria de conformidad con este artículo, que impliquen la transferencia de activos y pasivos de una institución financiera inviable, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la institución financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos, aún cuando su insolvencia fuere anterior a la exclusión.

Los acreedores de la institución financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieran privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

Las transferencias de activos y pasivos de instituciones financieras que hubieren sido dispuestas por la Junta Bancaria de conformidad con lo previsto en el apartado precedente, se rigen por lo dispuesto en esta Ley y por las normas de carácter general que expida dicho organismo colegiado, el cual queda facultado para establecer excepciones limitadas y temporales a las ponderaciones que se deban hacer para los niveles de patrimonio técnico.”

Art. 6.- Sustitúyase el inciso tercero del artículo 172 por los siguientes:

“Los miembros de la Junta Bancaria, el Superintendente de Bancos y Seguros, los intendentes de la Superintendencia, los administradores,

liquidadores, auditores y funcionarios que sean o hayan sido designados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para participar en los procesos de supervisión, regularización, resolución y liquidación; y, los miembros del Directorio y los Gerentes Generales de la Corporación de Seguro de Depósitos y de Agencia de la Garantía de Depósitos gozarán de fuero de Corte Nacional.

La Superintendencia cubrirá el costo de la defensa profesional, en aquellas causas que se generen en contra de los miembros de la Junta Bancaria, del Superintendente de Bancos y Seguros y de sus delegados, del personal de la institución, y del Secretario Técnico del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano que se originen en los actos o decisiones administrativos tomados en el ejercicio de sus funciones específicas de control, supervisión, regularización y liquidación.”

Art. 7.- Suprímase el inciso segundo del artículo 174 y sustitúyase el sexto por el siguiente:

“Los miembros de la Junta Bancaria deberán cumplir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades que el Superintendente de Bancos y Seguros; desempeñarán sus funciones a tiempo completo y sus remuneraciones serán fijadas en el presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros, a excepción del Gerente General del Banco Central del Ecuador. Previa su posesión, deben declarar bajo juramento no hallarse incursos en ninguna incompatibilidad.

Los miembros de la Junta Bancaria distintos del Superintendente de Bancos y Seguros, no podrán intervenir en la administración interna de la Superintendencia de Bancos y Seguros ni tomar sobre ella más decisiones que las que expresamente les autoriza la Ley.”

Art. 8.- Al final de la letra b) del artículo 180 inclúyase el siguiente texto:

“... , mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera;”

Art. 9.- Sustitúyase el segundo inciso de la letra f) del artículo 180 por el siguiente texto:

“Los programas de vigilancia preventiva deberán disponer a las instituciones controladas, en forma inmediata las acciones correctivas necesarias y tendrán un plazo improrrogable de hasta 12 meses; deberán identificar los responsables de su ejecución; e incluirán los indicadores de cumplimiento de las acciones dispuestas tanto en términos cuantitativos como cualitativos.”

Art. 10.- A continuación de la letra f) del artículo 180, añádase una letra que diga:

“ff) Disponer a las instituciones controladas, aumentos de capital o de patrimonio en efectivo, según corresponda, como una medida de carácter preventivo y prudencial.”

Art. 11.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 201, por el siguiente:

“Art. 201.- Los servicios activos, pasivos o de cualquier otra naturaleza que presten las instituciones financieras deberán sujetarse a las tarifas máximas que serán segmentadas por la naturaleza de cada institución financiera y determinadas trimestralmente por la Junta Bancaria y publicadas en las páginas Web y oficinas de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de las Instituciones Financieras conforme a la normativa expedida para el efecto por la Junta Bancaria.

La Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará previamente los servicios a ser libremente aceptados y recibidos por los clientes y usuarios y determinará las actividades propias del giro del negocio que no constituyen servicios. Las actividades bancarias propias del giro del negocio que implican transacciones básicas que realizan los clientes e información esencial respecto del manejo de sus cuentas, serán gratuitas.”

Artículo 12.- En la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero agréguese como disposición General la siguiente:

“Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, con cargo al presupuesto de cada entidad, que será designado por el Superintendente de Bancos y Seguros de una terna presentada por la asociación jurídicamente constituida por los depositantes o clientes de cada Institución del sistema financiero. El Consejo de Participación Ciudadana promoverá la organización de los depositantes y clientes.

La defensora o defensor del cliente no podrá tener ningún tipo de vinculación con los accionistas o con los administradores de la entidad financiera. Su función es la de proteger los derechos e intereses del cliente y sus atribuciones estarán reguladas por la Junta Bancaria, que deberá expedir mediante resolución el Reglamento correspondiente”.

Art. 13.- Agréguese el siguiente título:

TÍTULO XV DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

“Art..... Créase la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), entidad de derecho público, con autonomía administrativa y operativa, cuyo domicilio principal será la ciudad de Quito; con el objeto de administrar el sistema de seguro de depósitos de las instituciones del sistema financiero privado establecidas en el país, que se rigen por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y que se hallan sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

“Art..... La Corporación del Seguro de Depósitos tendrá un Directorio integrado por tres miembros: el Presidente, que será designado por el Ministerio de Finanzas y, dos vocales, uno nombrado por la Junta Bancaria y otro por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

La administración de la Corporación del Seguro de Depósitos estará a cargo del Gerente General, quien ejercerá la representación legal de la institución.

Los miembros del Directorio y el Gerente General gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia, en los actos y decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas.”

“Art..... Los miembros del Directorio y el Gerente General deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Acreditar notoria probidad ética;
- b. Poseer título profesional a nivel universitario de tercer nivel y acreditar por lo menos cinco (5) años de experiencia en materias relacionadas con economía, banca, finanzas, derecho económico o bancario; y,
- c. Haber obtenido de la Superintendencia de Bancos y Seguros la calificación de habilidad legal para el desempeño de sus funciones.

Los miembros del Directorio y el Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos no podrán ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada, salvo la docencia universitaria; y, no podrán formar parte de las instituciones del sistema financiero privado hasta después de un año de haber terminado sus funciones”.

“Art..... No podrán ser miembros del Directorio ni Gerente General, las personas que se encuentren incurso en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a. Quienes mantengan deudas en mora o cartera castigada en el sistema financiero nacional y sus respectivas off-shore;
- b. Los que hayan sido administradores o directores de una institución del sistema financiero que hubiere recibido aportes del Estado para su liquidación, cuyas acciones u omisiones hayan contribuido al deterioro patrimonial y posterior liquidación de la misma;
- c. Los titulares de cuentas cerradas por mal manejo en cualquier institución del sistema financiero nacional que no hayan sido legalmente rehabilitados;
- d. Los que hayan sido sancionados administrativamente por su participación en infracciones graves a las leyes y normas de carácter financiero y del mercado de valores;
- e. Los que administren las instituciones financieras declaradas en liquidación forzosa;
- f. Los que posean acciones por sí mismos o a través de terceros, de las instituciones que formen parte de los grupos financieros sujetos al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando éstas representen el uno por ciento (1 %) o más del capital de las mismas; y,

- g. El cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, del Ministro de Finanzas, o de la Junta Bancaria.”

“Art. Las funciones del Directorio serán las siguientes:

- a. Dictar las normas reglamentarias para el funcionamiento de la entidad;
- b. Definir las políticas generales para la administración del Fondo de Seguro de Depósitos y expedir su Reglamento de Inversiones;
- c. Fijar anualmente el monto de la alícuota para la prima fija y periódicamente la prima ajustada por riesgo, dentro de los rangos contemplados en la presente ley;
- d. Aprobar el presupuesto administrativo anual de la COSEDE;
- e. Reintegrar los depósitos asegurados;
- f. Efectuar, por disposición de la Junta Bancaria, aportes en efectivo o compromisos de pago, a procesos de resolución bancaria, sujetos a la regla del menor costo;
- g. Designar al Gerente General;
- h. Determinar el monto de la cobertura del seguro y revisarlo anualmente; y,
- i. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la Corporación.”

“Art. Son funciones del Gerente General:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad;
- b. Administrar la entidad, de acuerdo a las políticas fijadas por el Directorio;
- c. Administrar e invertir los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inversiones;
- d. Asistir a las reuniones del Directorio, con voz y sin derecho a voto; y,
- e. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su cargo y del objeto de la Corporación.”

“Art. Estarán protegidos por la cobertura que se determina en este cuerpo legal, los depósitos a la vista o a plazo fijo efectuados por personas naturales o jurídicas en las instituciones financieras privadas, bajo la forma de cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a plazo fijo u otras

modalidades legalmente aceptadas, de acuerdo con esta ley y con las normas de carácter general que serán expedidas por la Junta Bancaria.”

“Art. No estarán protegidos por la cobertura del seguro de depósitos:

- a. Los depósitos efectuados por personas vinculadas directa o indirectamente a la institución financiera, según lo establecido en el artículo 74 de esta ley y en las normas de carácter general que establezca la Junta Bancaria;
- b. Los depósitos en oficinas off-shore y,
- c. El papel comercial y las obligaciones emitidas por las instituciones financieras.”

“Art. Para determinar el monto protegido por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona natural o jurídica en la institución financiera, a la fecha del inicio de la liquidación forzosa dispuesta por la Junta Bancaria. El seguro cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo que se hará efectiva en igualdad de condiciones para personas naturales y jurídicas.

El valor de cobertura del seguro será revisado anualmente por el Directorio y deberá ser determinado a partir de un valor equivalente a tres veces la fracción básica vigente del impuesto a la renta; sin embargo, si este valor contiene una fracción de centenas, el monto de la cobertura deberá redondearse al millar inmediatamente superior.

Los depósitos por cantidades superiores al monto de la cobertura, estarán protegidos únicamente hasta el límite máximo determinado en este artículo.

Las instituciones financieras deberán informar a los depositantes el monto y condiciones del seguro de depósitos, de acuerdo a las normas de carácter general que expida la Junta Bancaria, y de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros.”

“Art. El seguro de depósitos se activará a partir de la notificación que se haga a la Corporación del Seguro de Depósitos, con la declaratoria de liquidación forzosa de una institución del sistema financiero.

En caso de que no se pudiere aplicar el esquema de resolución mediante la exclusión y transferencia de activos, pasivos y contratos u otro mecanismo contemplado en la Ley y se haya dispuesto la liquidación forzosa, la Junta Bancaria ordenará a la Corporación del Seguro de Depósitos el pago del seguro a los depositantes, dentro de los límites establecidos en la presente Ley. Cuando los recursos fueren insuficientes para cubrir los valores asegurados, el pago se efectuará en forma parcial, a prorrata de los fondos disponibles, las veces que fueren necesarias para cubrir el monto asegurado.

La Junta Bancaria expedirá las normas de carácter general para el pago de la cobertura, a cargo de la Corporación de Seguro de Depósitos.

La recepción por parte de los depositantes asegurados, de los valores pagados por la Corporación del Seguro de Depósitos, producirá la subrogación de pleno derecho a favor de la Corporación, de los derechos de acreedor frente a la institución financiera sometida al proceso de liquidación forzosa. Los recursos que se recuperen en virtud de esa subrogación, ingresarán a las cuentas de la Corporación del Seguro de Depósitos.

El reintegro de los depósitos, por aplicación del orden de prelación establecido en esta Ley, dentro del plazo que determine la Junta Bancaria, se hará efectivo en forma complementaria al pago del seguro.”

Para la instrumentación del seguro de depósitos la Corporación constituirá un fondo a través de un fideicomiso mercantil que será controlado exclusivamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley.

El patrimonio del fondo será inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de los aportantes. La constitución y operación del fondo estará exenta de toda clase de impuestos. Los acreedores del fondo por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones.”

“Art. Las instituciones del sistema financiero efectuarán dos tipos de aportes: una prima fija y una prima ajustada por riesgo. El rango del aporte se establecerá entre un mínimo de 3 por mil y un máximo de 6,5 por mil anual para la prima fija, y entre un mínimo de cero

y un máximo de 3,5 por mil anual para la prima ajustada por riesgo, del promedio de los saldos diarios de los depósitos registrados en las instituciones financieras. En todo caso, la suma de la prima fija y la prima ajustada por riesgo, no podrá superar el 6,5 por mil de los depósitos de las instituciones financieras.

Las primas serán calculadas en forma mensual, a partir de una base equivalente a la doceava parte de la alícuota anual fijada dentro del rango establecido, y se harán efectivas en pagos mensuales. Para su determinación, se tomará como base el promedio mensual de los saldos diarios de los depósitos de cada institución aportante, correspondiente al mes inmediato anterior.

El Directorio determinará las alícuotas que incluirán las primas fijas, dentro de los rangos definitivos, así como las primas ajustadas por riesgo, cuando corresponda su cobro.

La frecuencia y forma de pago de dichos aportes serán determinadas por el Directorio.”

“Art. El Fondo del Seguro de Depósitos se constituirá con los siguientes recursos:

- a. El aporte inicial del Fondo Especial de la Agencia de Garantía de Depósitos;
- b. El aporte que realizarán las instituciones del sistema financiero, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;
- c. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo del Seguro de Depósitos;
- d. Las donaciones que reciba la Corporación del Seguro de Depósitos; y,
- e. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades.

Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio.

Los recursos del fondo no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos ni para pago de inversiones en activos fijos del COSEDE. El Ministerio de Finanzas deberá entregar a la Corporación los fondos para atender estos egresos, con cargo al Presupuesto General del Estado. Los gastos administrativos incluirán el costo de la defensa profesional, en aquellas causas que se generen en contra de los miembros del Directorio y del Gerente del COSEDE así como del personal de la institución que se originen en los actos o decisiones administrativas tomadas en el ejercicio de sus funciones específicas”.

“Art. Previo informe favorable de la Junta Bancaria, el Directorio podrá exigir a las instituciones financieras el pago adelantado del valor de las aportaciones hasta por los dos años siguientes, que podrá hacerse en efectivo, o en su defecto, incluyendo los compromisos de aporte hasta el máximo previsto en la presente Ley.

Los aportes y sus intereses serán inembargables y no podrán ser sujetos de ninguna medida cautelar que restrinja su disponibilidad. Los aportes que deben realizar las instituciones financieras podrán ser debitados de las cuentas que mantengan en el Banco Central del Ecuador, previo requerimiento del representante legal de la Corporación del Seguro de Depósitos”.

“Art. Cuando el Fondo alcance un monto equivalente al 10% del total de los depósitos asegurados, el Directorio podrá reducir la prima fija y, en caso de ser necesario, restablecerla total o parcialmente”.

“Art. El Fondo del Seguro de Depósitos estará sujeto a la verificación anual de una auditoría externa calificada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de las potestades de dicha institución para emitir regulaciones de control y de la Contraloría General del Estado para evaluar de manera integral su gestión y operación”.

“Art. ... Confiérase jurisdicción coactiva a la Corporación del Seguro de Depósitos para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor. El Gerente General de la Corporación será el juez de coactiva y ejercerá esta facultad de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de reglamento alguno, pudiendo delegarla en caso de ser necesario.

Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva serán títulos suficientes los establecidos en el artículo 997 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las personas naturales o jurídicas que estén registradas como deudores.”

CAPÍTULO II

DE LAS REFORMAS A LA CODIFICACIÓN DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES

Art. 13A.- En el primer inciso del artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, sustitúyase la frase “deberán realizarse obligatoriamente” por “podrán realizarse”-

Art. 14.- Elimínese el segundo inciso del artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 15.- En el artículo 60, en el primer inciso, añádase la frase “serán el Banco Central del Ecuador o” luego de la frase “Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores”;

Art. 16.- En el artículo 186 añádase la frase “facturas comerciales negociables,” luego de la palabra “excepto”.

CAPÍTULO III

DE LAS REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 17.- En el tercer inciso del artículo 61 de la Ley de Seguridad Social elimínese las siguientes frases: “equitativamente por regiones, a través de las Bolsas de Valores” y “, y atenderán los requisitos de colocación y compraventa señalados en el artículo 34 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social.”

CAPÍTULO IV

DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

Art. 18.- En el artículo 201 del Código de Comercio, añádase los siguientes incisos:

“Las facturas comerciales que contengan una orden incondicional de pago, cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción, se denominarán “facturas comerciales negociables” y tendrán la naturaleza y el carácter de títulos valor, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores. Les serán aplicables las disposiciones relativas al pagaré a la orden, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

Las facturas podrán emitirse en forma desmaterializada o en títulos físicos. Las facturas comerciales negociables emitidas en títulos físicos se extenderán en tres ejemplares de los cuales, el original es para el adquirente de los bienes. La primera y la segunda copia serán para el vendedor, siendo la única transferible la primera copia. Tanto el original como la segunda copia llevarán impresa la frase de “no negociable”. En este caso, para su presentación al cobro y pago, deberá presentarse obligatoriamente la primera copia.

Estas facturas negociables serán transferidas por endoso, en los términos de esta Ley, sin necesidad de notificación al deudor o aceptación de éste.

El endosatario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes.

Solo la primera copia podrá ser utilizada para el cobro mediante la vía ejecutiva.

La factura negociable que haya sido aceptada y que contenga todos los requisitos establecidos en las normas tributarias y esta Ley, constituirá título ejecutivo y prueba plena de la obligación y de los derechos en ella contenidos.

La factura negociable que constituye título ejecutivo deberá contener, a más

de los requisitos establecidos por la normativa tributaria, los siguientes:

- a. La denominación “factura negociable” inserta en su texto;
- b. El número de orden del título librado, el que corresponderá al número de serie y secuencia consignado en la factura;
- c. La fecha de pago y el lugar donde debe efectuárselo. Si se estableciere el pago por cuotas, se indicará el número de cuotas, el vencimiento de las mismas y la cantidad a pagar por cada una de ellas, así como el saldo insoluto;
- d. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- e. La especificación clara, en números y letras del monto a pagar y la moneda en que se lo hará; y,
- f. La firma del girador o librador y del aceptante u obligado o sus respectivos delegados.

El vencimiento en este tipo de facturas no podrá ser otro que los vencimientos permitidos para la letra de cambio, siendo nulas las facturas que contengan vencimientos distintos.

Adicionalmente, se incorporará en el reverso del documento información sobre los endosos con los requisitos de identificación de los endosantes y endosatarios con sus números de cédula o RUC y su razón social.

El deudor deberá pagar la obligación a la sola presentación de la primera copia de la factura a la que hace referencia esta Ley, en la forma y según los vencimientos establecidos en la misma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y haya sido aceptada por el adquirente de los bienes.

Serán inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los endosatarios de las mismas.

Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura con las características antes señaladas.

Facúltase al Consejo Nacional de Valores para determinar regulaciones en esta materia.”

CAPÍTULO V

DE LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO

Art. 19.- En el literal c) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, suprimir la palabra “exclusivamente”; sustituir la frase “y, los bonos del Estado de propiedad del Banco Central del Ecuador, en el monto necesario para asegurar la equivalencia entre el activo y el pasivo de este sistema” por la frase “e, inversiones en instrumentos financieros emitidos por residentes y aportes en organismos internacionales”.

Art. 20.- Añádase los siguientes artículos luego del artículo 12 de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado:

“Art. ... El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el tipo de entidades que pueden tener cuentas corrientes y de valores en el Banco Central.”

“Art. ... El Banco Central del Ecuador podrá efectuar la función de Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores. No serán aplicables para el Banco Central del Ecuador el numeral 2) del artículo 71, ni el artículo 73 de dicha Ley. El numeral 1) del artículo 71 de tal norma no será aplicable para los valores de propiedad del Banco Central del Ecuador.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derogase el artículo 2 de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 135, de 26 de julio de 2007; los literales a) y f), del artículo 2, de la Ley de Creación de Fondos para el Desarrollo de la Infancia, publicada en el Registro Oficial No. 934, de 12 de mayo de 1988; el artículo 101 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34, de 13 de marzo del 2000; los artículos 17 inciso 2, artículo 21 incisos 1, 3, 4, 5 y 6, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 y el literal a) del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el área Tributario Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78, de 1 de diciembre de 1998 y reformada mediante Ley 2002-60 publicada en el Registro Oficial No. 503, de 28 de enero de 2002; el Decreto Supremo 317, publicado en el Registro Oficial No. 522 de marzo 28 de 1974; el inciso cuarto del artículo 104 y el artículo 105 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144, de 18 de agosto del 2000; y el artículo 34 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, publicada en el Registro Oficial No. 169, de 8 de octubre de 1997.

Se determina con la calidad y jerarquía de ordinaria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

SEGUNDA.- El financiamiento previsto en las disposiciones legales que se derogan con esta ley, será reemplazado con recursos del Presupuesto General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 de la Constitución de la República, por un valor equivalente al menos al asignado en el año 2008, cuyas transferencias se realizarán trimestralmente por anticipado, en forma automática y sin necesidad de justificación previa de ninguna clase. Las asignaciones se ajustarán anualmente conforme al deflactor del Producto Interno Bruto.

TERCERA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, todo tipo de operaciones activas que concedan las instituciones del sistema financiero sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, estarán exentas del pago de todo tipo de tributos.

La superintendencia de Bancos y Seguros controlará el cumplimiento de la disposición contenida en el inciso anterior, y aplicará y adoptará, en el ámbito de su competencia, las sanciones y acciones que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Junta Bancaria derogará el capítulo VII, título X, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y ordenará a los constituyentes del fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez”, que administra la Corporación Financiera Nacional, la resciliación del fideicomiso mercantil y la transferencia de los recursos constantes en el mismo al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano”, que será constituido dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Junta Bancaria y será administrado por el Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA.- Los liquidadores de las instituciones financieras de la denominada “banca cerrada” resultantes de la crisis financiera que a la fecha de expedición de la presente Ley se encontraren en procesos de liquidación forzosa, condonarán en su totalidad, las obligaciones vencidas e impagas registradas en su contabilidad, cuyo saldo consolidado, que incluye capital, intereses normales o de rendimiento, y de mora de hasta US\$ 1.000 (Un mil dólares de los Estados Unidos de América), liquidado al 31 de diciembre de 2008. Se excluye de esta disposición a los créditos castigados. En esa consolidación no se sumarán los gastos que por concepto de recuperación judicial o extrajudicial se hubieren ocasionado.

Los gastos judiciales, extrajudiciales, administrativos y otros que se hubieren generado para la recuperación de aquellas obligaciones vencidas e impagas, serán de igual manera condonados en su totalidad.

Los deudores beneficiados con la condonación dispuesta en la disposición anterior, serán determinados por cada operación crediticia, individualmente considerada.

Las operaciones de condonación que se realicen en aplicación de esta Ley, estarán exentas de todos los impuestos o tasas que las graven.

El monto total que implique la condonación de las obligaciones dispuestas en esta Ley se imputará al patrimonio de la respectiva institución financiera en liquidación que otorgó o generó dicha obligación.

Se dispone el archivo de las acciones coactivas, judiciales o extrajudiciales iniciadas para la recuperación de las obligaciones que fueron beneficiadas con la aplicación de la condonación prevista en esta Ley; debiendo cancelarse las medidas preventivas o cautelares que hayan sido dictadas para esos efectos. Producida la condonación, también se ordenará la eliminación de los registros de las deudas reportadas a la central de riesgos, originadas exclusivamente en las obligaciones vencidas e impagas de los deudores beneficiados objeto de esta condonación.

TERCERA.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez”, que administra la Corporación Financiera Nacional, constituido en el Marco de la Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2000-224, publicada en el Registro Oficial No. 109, de 29 de junio del 2000, se transferirán al fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano”, que será administrado por el Banco Central del Ecuador, y se constituirá con los mismos valores de participación que registran las instituciones financieras y aportantes.

CUARTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, la Agencia de Garantía de Depósitos resciliará el Fideicomiso para la Garantía de Depósitos y dispondrá la transferencia de los recursos del Fideicomiso para la Garantía de Depósitos, al Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos con el carácter de aporte inicial. Este fideicomiso será administrado por la Corporación Financiera Nacional.

QUINTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, las instituciones financieras se someterán al sistema de seguro de depósitos a cargo de la Corporación de Seguro de Depósitos.

La Agencia de Garantía de Depósitos mantendrá su vigencia jurídica a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, por

el plazo de un año pudiendo prorrogarse por un período adicional de seis meses, que le permita realizar sus activos, conciliar las cuentas con las personas naturales y jurídicas acreedoras y cubrir sus obligaciones. El gerente general de la Agencia de Garantía de Depósitos continuará ejerciendo todas las atribuciones que le confiere la ley, y con Fuero de Corte Nacional de Justicia. Una vez extinguida la Agencia de Garantía de Depósitos, sus activos, derechos, así como las competencias establecidas en los Arts. 27 y 29, inciso final de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, serán ejercidos por el Ministerio de Finanzas.

SEXTA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, hasta que sea revisada por la COSEDE luego del 31 de diciembre de 2009, el monto de la cobertura del seguro de depósitos será de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$20.000,00).

SÉPTIMA.- Dentro de tres meses posteriores a la vigencia de esta Ley, la Superintendencia de Bancos y Seguros someterá a la aprobación de la Junta Bancaria las normas de carácter general, así como los manuales de procedimientos y demás instrumentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

OCTAVA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los Bonos del Estado correspondientes a la Ley 98-17, emitidos bajo amparo de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera de propiedad del Banco Central del Ecuador, sean títulos definitivos o certificados provisionales representativos de aquellos, deberán ser vendidos al Ministerio de Finanzas con descuento del 100%. El Banco Central del Ecuador efectuará los ajustes correspondientes en sus balances.

NOVENA.- El pago de las acreencias de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de la presente Ley se encontraren sometidas a procesos de liquidación forzosa, se ceñirán al orden de prelación establecido en el artículo 167, reformado, de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

DÉCIMA.- Las entidades que por efecto de esta Ley dejen de percibir los recursos provenientes del impuesto del 1% a las operaciones de crédito, durante el año 2009, recibirán estos recursos con cargo a la partida

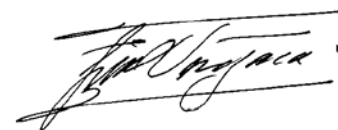
de Gastos e Inversión del Presupuesto General del Estado, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los treinta días del mes de diciembre de dos mil ocho.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

Comisión de lo Tributario, Fiscal y Financiero

Presidente: Jaime Ruiz (Movimiento País)

Miembros: Denisse Coka, Francisco Velasco (Movimiento País), Eduardo Sánchez (Movimiento País/ Movimiento Integración Popular) Fernando Alarcón (Partido Sociedad Patriótica), Roberto Espinel (Movimiento Poder Ciudadano), Tito Nilton Mendoza (Partido Renovador Institucional Acción Nacional)

Primer debate: 9 de diciembre de 2008

Segundo debate: 17 de diciembre de 2008

Publicación en el Registro Oficial: 30 de diciembre del 2008. No. 497-S

Votación a favor: 43 votos

Ley Reformativa a la Ley de Régimen Tributario Interno
y a la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Estímulo a la inversión y apoyo a la liquidez del sistema financiero

El presidente de la República, Rafael Correa, presentó a la Comisión Legislativa este proyecto de ley, en el marco de las estrategias de respuesta a la crisis económica originada en Estados Unidos. El Mandatario consideró necesario adoptar medidas económicas para enfrentar las consecuencias negativas que pudieran afectar al país y, en ese sentido, se diseñó esta ley cuya intención es precautelar la estabilidad del sistema financiero y proteger a los sectores de la producción. La ley está encaminada a promover la redistribución de la riqueza, la producción de bienes y servicios, estimular el empleo e incentivar el ahorro nacional.

Entre otras medidas, la normativa crea un impuesto mensual con tarifa de 0,084% a los fondos e inversiones que mantengan en el exterior entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Mercado de Valores y la Superintendencia de Compañías; y fija un impuesto de 1% a la salida de capitales. La propuesta fue pensada para disuadir la salida de divisas del país y como una señal clara sobre la necesidad de mantener los fondos en Ecuador, con el fin de garantizar liquidez y seguridad en el sistema financiero.

Por otra parte, la ley fue creada para estimular el aparato productivo y contempla, entre otros temas, un descuento del 10% en el Impuesto a la Renta para empresas que reinviertan sus utilidades en el país, bajo ciertas condiciones.

¿CÓMO SE CREÓ?

Diversos actores de la economía en el debate

Por tratarse de una ley de amplio alcance, fue debatida con representantes de varios sectores de la economía e instituciones como el Servicio de Rentas Internas (SRI); el Ministerio de Coordinación de la Política Económica, el Ministerio de Industrias, la Federación de Exportadores, la Unión de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Magisterio Ecuatoriano, las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Tungurahua, la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, la Cámara de Industriales de Guayaquil, entre otros. Uno de los aportes destacados corresponde al análisis elaborado por el SRI sobre el impacto de la nueva ley en el Presupuesto General del Estado.

Como fruto de la discusión, los comisionados resolvieron que la posibilidad de obtener una reducción del 10% en el pago de Impuesto a la Renta podía ampliarse. En el proyecto de ley se beneficiaba solamente a las empresas privadas, pero los asambleístas propusieron extender el beneficio a las instituciones del sistema financiero, siempre y cuando destinen el valor descontado a la concesión de crédito a los sectores productivos. Al respecto, el asambleísta León Roldós planteó ampliar esta facultad a todas las cooperativas de ahorro y crédito.

En el tema del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), se precisó que los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país y lleven consigo hasta 7.850 dólares (monto vigente para el 2008) no tendrían que pagar este impuesto.

En el caso del impuesto mensual sobre fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías, el debate concluyó en que dicha tarifa sería de 0,084% mensual sobre la base imponible.

En la preparación del informe para primer debate se introdujeron algunas modificaciones formales para ganar precisión y claridad en el texto. Previo al segundo debate, la Comisión de lo Tributario sugirió que el proyecto de ley tenga el carácter de ordinario.

Ficha de votación

Fecha de aprobación

17 de diciembre de 2008

Fecha de publicación en Registro Oficial

30 de diciembre de 2008

Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Sí
1	Annabella Azín	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	•				
2	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	•				
3	Miriam Castro /Alt- Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano	•				
4	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
5	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
6	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
7	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
8	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
9	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
10	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
11	María Elena Gómez	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
12	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
13	Rolando José Panchana	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
14	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
15	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano		•			
16	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik		•			
17	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik		•			
18	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia		•			
19	Martha Roldós Bucaram	Red Ética y Democracia		•			
20	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya		•			
21	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
22	José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
23	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano		•			
24	Gustavo Diego Borja Cornejo	ID- Poder Ciudadano		•			

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		.			
26	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica		.			
27	Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica		.			
28	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica		.			
29	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Altiva y Soberana			.		
30	Francisco Asán	Una Nueva Opción			.		
31	Carlos Guzmán /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano			.		
32	Sergio Enrique Chacón Padilla	Partido Sociedad Patriótica			.		
33	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica				.	
34	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
35	Félix Andrés Alcívar Mera	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
36	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
37	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
38	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
39	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
40	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
41	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
42	Rommel Santiago Correa Padrón	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
43	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
44	María José De Luca Urtá	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
45	Betty Amores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
46	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
47	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
48	Edison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
49	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
50	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
51	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
52	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
53	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
55	Franklin Puente Peñaranda	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
56	Guido Hugo Rivas Váscónez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
57	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
58	César Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
59	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
60	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
61	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
62	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático					.
63	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático					.
64	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
65	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
66	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik					.
67	María Soledad Vela	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
68	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
69	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional					.
70	Norman Stef Wray Reyes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
71	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
72	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica					.
73	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica					.
74	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					.
75	Humberto Manabí Guillén Murillo	Partido Sociedad Patriótica					.
76	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					.

LEY REFORMATORIA
A LA LEY DE RÉGIMEN
TRIBUTARIO INTERNO
Y A LA LEY REFORMATORIA
PARA LA EQUIDAD
TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Publicada en el Registro Oficial
No. 497-S, el 30 de diciembre de 2008

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:**

- Que,** el primer inciso del artículo 286 de la Constitución de la República señala que “Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.”
- Que,** a su vez, el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República dispone expresamente que “La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”;
- Que,** en concordancia con el artículo 300 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 6 del Código Tributario, dispone que: “Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional”;
- Que,** para incentivar el ahorro, el crédito y la inversión es pertinente fortalecer el sistema financiero nacional y estimular el aparato productivo, enmarcándose en los principios de proporcionalidad y capacidad contributiva;
- Que,** la situación de la economía mundial, requiere de medidas que disminuyan los riesgos de afectación dentro del sistema financiero y aparato productivo ecuatoriano, y aseguren que su incidencia no afecte en mayor proporción a las finanzas públicas del Estado;
- Que,** es necesario dotar de herramientas ágiles para otorgar los incentivos necesarios a quienes se constituyen en agentes de la producción nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, **expide** la siguiente:

**Ley Reformatoria a la Ley de Régimen
Tributario Interno y a la Ley Reformato-
ria para la Equidad Tributaria del Ecuador**

TÍTULO I

REFORMAS A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 37, por el siguiente:

“Las sociedades que reinviertan sus utilidades en el país podrán obtener una reducción de 10 puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto a la Renta sobre el monto reinvertido, siempre y cuando lo destinen a la adquisición de maquinarias nuevas o equipos nuevos que se utilicen para su actividad productiva y efectúen el correspondiente aumento de capital. En el caso de instituciones financieras privadas, cooperativas de ahorro y crédito y similares, también podrán obtener dicha reducción, siempre y cuando lo destinen al otorgamiento de créditos para el sector productivo, incluidos los pequeños y medianos productores, en las condiciones que lo establezca el reglamento, y efectúen el correspondiente aumento de capital. El aumento de capital se perfeccionará con la inscripción en el respectivo Registro Mercantil hasta el 31 de diciembre del ejercicio impositivo posterior a aquel en que se generaron las utilidades materia de la reinversión, y en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y similares se perfeccionará de conformidad con las normas pertinentes.”

Art. 2.- Sustitúyase el literal i) del numeral 2 del artículo 41, por el siguiente:

“El Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado sólo por un ejercicio fiscal a la vez.”

Art. 3.- A continuación del numeral 14 del artículo 55, agréguese el siguiente numeral:

“15.- Los artículos introducidos al país bajo el régimen de Tráfico Postal Internacional y Correos Rápidos, siempre que el valor FOB del envío sea menor o igual al equivalente al 5% de la fracción básica desgravada del impuesto a la renta de personas naturales, que su peso no supere el máximo que establezca mediante Decreto el Presidente de la República, y que se trate de mercancías para uso del destinatario y sin fines comerciales.”

Art. 4.- Sustitúyase el texto del artículo 77, por el siguiente:

“Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales: el alcohol que se destine a la producción farmacéutica; el alcohol que se destine a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción; los productos destinados a la exportación; los vehículos híbridos; y, los vehículos ortopédicos y no ortopédicos destinados al traslado de personas con discapacidades, conforme a las disposiciones de la Ley sobre Discapacidades.”

Art.5.- A continuación de la Disposición Transitoria Octava, incorpórese la siguiente Disposición Transitoria:

“NOVENA.- Desde la vigencia de esta ley, hasta el 31 de diciembre del año 2009, se someterán a la retención en la fuente del 5%, los pagos efectuados por concepto de intereses por créditos externos y líneas de crédito, establecidos en el Artículo 10, numeral 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno, otorgados a favor de sociedades nacionales y establecimientos permanentes de sociedades extranjeras siempre que el otorgante no se encuentre domiciliado en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición y que las tasas de interés no excedan de las máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador

a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención del 25% de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.

En el período indicado en el inciso anterior, no se efectuará retención en la fuente alguna por los pagos efectuados por las instituciones financieras nacionales, por concepto de intereses por créditos externos y líneas de crédito, registrados en el Banco Central del Ecuador, establecidos en el Artículo 13, número 2, de la Ley de Régimen Tributario Interno, a instituciones financieras del exterior legalmente establecidas como tales y que no se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición, siempre que no excedan de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador a la fecha de registro de crédito o su novación. Sobre el exceso de dicha tasa se deberá realizar la retención de los intereses totales que correspondan a tal exceso, para que el pago sea deducible.”

TÍTULO II

REFORMAS A LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR

Art. 6.- En el artículo 156, agréguese un inciso final con el siguiente texto:

“Se presumirá salida de divisas y por ende se causará este impuesto, en el caso de realizarse importaciones por personas naturales o sociedades ecuatorianas o domiciliadas en el país que tengan como actividad la importación y comercialización de los bienes que importen, cuando los pagos se generen desde el exterior.

Toda importación de personas naturales o sociedades ecuatorianas o extranjeras domiciliadas o residentes en el Ecuador se presume pagada con recursos que causen el Tributo en el Ecuador, aún cuando los pagos no se hagan por remesas o transferencias, sino con recursos financieros en el exterior del importador o de terceros”

Art. 7.- El Art. 159 dirá:

“**Art. 159.-** Los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que abandonen el país portando en efectivo hasta una fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales estarán exentos de este impuesto; en lo demás estarán gravados.”

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador por el siguiente:

“**Art. 162.- TARIFA DEL IMPUESTO.-** La tarifa del Impuesto a la Salida de Divisas es del 1%.”

Art. 9.- A continuación del artículo 181, agréguese el siguiente Capítulo y sus correspondientes artículos:

CAPÍTULO IV

CREACIÓN DEL IMPUESTO A LOS ACTIVOS EN EL EXTERIOR

Art. 182.- Establécese el impuesto mensual sobre los fondos disponibles e inversiones que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Art. 183.- HECHO GENERADOR.- Se considera hecho generador de este impuesto a la tenencia a cualquier título, de fondos disponibles en entidades domiciliadas fuera del territorio nacional o de inversiones emitidas por emisores domiciliadas fuera del territorio nacional.

Art. 184.- SUJETO ACTIVO.- El Estado es el sujeto activo de este impuesto quien lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Art. 185.- SUJETOS PASIVOS.- Están obligados al pago de este tributo en calidad de contribuyentes, las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y por las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías.

Art. 186.- BASE IMPONIBLE.- Para el cálculo del impuesto se considerará como base imponible el saldo promedio mensual de los fondos disponibles en entidades extranjeras domiciliadas o no en el Ecuador y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional que mantengan los sujetos pasivos.

Art. 187.- TARIFA.- La tarifa de este impuesto es del 0.084% mensual sobre la base imponible.

Art. 188.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- Los sujetos pasivos de este impuesto lo liquidarán y pagarán mensualmente en las instituciones financieras autorizadas, en los plazos que se establezcan en el reglamento y mediante los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto.

Art. 189.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.- La presentación tardía de la declaración de este impuesto se sancionará con una multa equivalente al 3% del impuesto causado por cada mes o fracción de retraso, monto que no podrá superar el valor del impuesto.

Art. 190.- DESTINO DEL IMPUESTO.- La recaudación total del impuesto ingresará al Presupuesto General del Estado.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de diciembre de 2008. f) FERNANDO CORDERO CUEVA, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.- f) DR. FRANCISCO VERGARA O., Secretario.

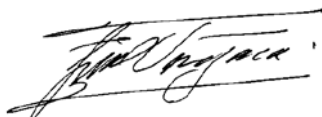
CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Quito, 17 de diciembre de 2008



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

Comisión de Reforma del Estado y Gestión Pública

Presidente: Fernando Salazar (Movimiento País)

Miembros: Rosario Palacios, María José Carrión, Jaime Eduardo Alcívar (Movimiento País), Roberto Ponce (Partido Renovador Institucional Acción Nacional), Rafael Estéves (independiente), Geovanni Atarihuana (Movimiento Popular Democrático)

Primer debate: 24 de marzo de 2009

Segundo debate: 7 y 9 de abril de 2009

Publicación en el Registro Oficial: 15 de mayo de 2009, No. 591

Votación a favor: 49 votos

Ley Reformativa a la Ley de Compañías

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Medidas para evitar la proliferación de compañías fantasmas

Es una iniciativa del presidente de la República, Rafael Correa, presentada a la Comisión Legislativa el 12 de febrero de 2009. El proyecto reforma 18 artículos de la Ley de Compañías, específicamente aquellas disposiciones que permitían crear sociedades o compañías mercantiles conformadas por otras personas jurídicas, con lo cual era difícil determinar quiénes eran los reales inversionistas de las compañías nacionales. La ley se planteó para transparentar el origen de las inversiones que llegan al país, mediante una serie de medidas, como, por ejemplo, que las compañías extranjeras puedan participar en el capital de compañías limitadas individualizando e identificando a sus socios, que las compañías anónimas puedan recibir como accionistas a compañías extranjeras, únicamente si cumplen con este requerimiento, entre otras.

Estas reformas fueron concebidas para evitar perjuicios a terceros que se ven impedidos de actuar contra los responsables cuando existe desempeño fraudulento de compañías cuyos ejecutivos quedan ocultos detrás de nombres colectivos. Otra intención de la ley es detectar las inversiones que provienen de paraísos tributarios, además permite atacar el testaferrismo, lavado de activos y evasión tributaria. La ley se propone, entre otras cosas, favorecer el control de los recursos que ingresan al país a través de inversiones de capital y conocer si las sociedades extranjeras que invierten en una compañía ecuatoriana tienen estatus legal en el país de origen.

Consenso en torno a una ley preventiva

La Comisión de Reforma del Estado y Gestión Pública empezó el tratamiento de esta ley con el envío de comunicaciones escritas a la Superintendencia de Compañías, el Registro Mercantil del Cantón Quito, la Intendencia de Compañías de Quito, la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), la Federación de Cámaras de Comercio del Ecuador, la Cámara de Industriales, la Cámara de la Pequeña Industria y la Cámara de la Construcción. Las dos primeras organizaciones aportaron con criterios al debate, así como el Ministerio de Coordinación de la Política Económica. Por otra parte, varios funcionarios fueron recibidos por el organismo responsable de tramitar la ley: Víctor Pazmiño, de la Dirección Jurídica de la Presidencia; Oswaldo Noboa, de la Superintendencia de Compañías; Mireya Gutiérrez, de la AGD; Marcelo Icaza, intendente de Compañías de Quito.

Tanto los miembros de la comisión cuanto la mayoría de personas que participaron en el debate consideraron que la propuesta precautela los intereses del Estado y de particulares que pudieran resultar afectados por compañías fantasmas. Durante la discusión, los comisionados afirmaron que la ley no violenta el derecho a la libre asociación, sino que introduce normas para ejercer un control más efectivo sobre las distintas formas de asociación aceptadas en Ecuador. En la medida en que el proyecto fue de aceptación general, los cambios propuestos se enmarcaron más bien en el aspecto formal.

Ficha de votación

Fecha de aprobación

6 de mayo de 2009

Fecha de publicación en Registro Oficial

15 de mayo de 2009

Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Noemi Mesa /Alt- Edgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	•				
2	Francisco Asán	Una Nueva Opción	•				
3	Mayra Ríos /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano	•				
4	Miriam Castro /Alt- Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano	•				
5	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica	•				
6	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica	•				
7	Héctor Gómez	Partido Sociedad Patriótica	•				
8	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica	•				
9	Guillermo Touma /Alt- Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Activa y Soberana		•			
10	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Activa y Soberana		•			
11	Mercedes Panta /Alt- Ana Moser	Movimiento Patria Activa y Soberana		•			
12	Edison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Activa y Soberana		•			
13	Héctor Terán /Alt- Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Activa y Soberana		•			
14	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano		•			
15	Necker Franco /Alt- Edgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Activa y Soberana		•			
16	Pedro Morales /Alt- Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik		•			
17	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional		•			
18	Roberto Ponce	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
19	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
20	Julio Ruiz /Alt- Jose Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
21	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Activa y Soberana		•			
22	Margarita Arosemena /Alt- Sócrates Vera	Partido Social Cristiano		•			
23	Laly Caicedo	Partido Sociedad Patriótica		•			
24	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		•			

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Dionicio Cando /Alt- Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica	•				
26	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica	•				
27	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica			•		
28	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
29	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
30	Teresa Benavides	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
31	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
32	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
33	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
34	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
35	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
36	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
37	Fabiola Carrasco Alt/ Fernando Cordero	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
38	Sofía Espín /Alt- Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
39	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
40	Gina Godoy	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
41	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
42	Vicente Masaquiza /Alt- Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
43	María José Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
44	Betty Amores	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
45	María Augusta Calle /Alt- Tatiana María del Carmen	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
46	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
47	Tania Narváez /Alt- Nelson Fernando López	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
48	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
49	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
50	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
51	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
52	María Isabel Segovia /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
53	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Alta y Soberana					•

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Vinicio Calles /Alt- María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
55	Lupe Jaramillo /Alt- José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
56	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
57	Guido Rivas Vásconez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
58	Antonio Lara /Alt- José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
59	César Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
60	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
61	Manuel Pérez Rendón /Alt- Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
62	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
63	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático					•
64	Geovanni Atarihuana /Alt- Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático					•
65	Juan Izquierdo /Alt- Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
66	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik					•
67	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik					•
68	Rocío Rosero /Alt- León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia					•
69	Alfredo Carrasco / Alt- Luis Hernández	Red Ética y Democracia					•
70	Ebert Cedeño /Alt- María Soledad Vela	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
71	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
72	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya					•
73	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
74	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					•
75	Roberto Espinel	ID- Poder Ciudadano					•
76	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					•

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Publicada en el Registro Oficial
No. 591, el 15 de mayo de 2009

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:**

- Que,** el Art. 335 de la Constitución de la República dispone que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos;
- Que,** el Art. 336 de la Constitución de la República dispone que el Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad, así como la de asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, que serán definidas mediante Ley;
- Que,** el Art. 339 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional y que la inversión extranjera directa será complementaria a la nacional y estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales;
- Que,** el régimen jurídico de la participación de los socios de las compañías de comercio debe ser aclarado y actualizado de conformidad con la experiencia del pasado y de las realidades del momento actual;
- Que,** desde el Código de Comercio de 1906 hasta la Ley de Compañías de 1964, los socios colectivos y los socios comanditados en las compañías en nombre colectivo y en las compañías en comandita fueron concebidos para mantener una relación personalísima y de responsabilidad ilimitada con la respectiva compañía, lo cual se mantuvo después con la mencionada Ley de Compañías;
- Que,** en la Ley de Compañías de 1964 se propuso algo similar con respecto a las compañías de responsabilidad limitada que ella creó, aunque permitió expresamente que ciertas personas jurídicas fueran socias de dichas compañías, con expresa excepción, entre otras, de las compañías anónimas extranjeras;

Que, lo antedicho no ocurrió siempre con los socios comanditarios de las compañías en comandita por acciones ni con los accionistas de las compañías anónimas o de economía mixta, por motivo de las acciones al portador cuya existencia jurídica se reconoció desde el Código de Comercio de 1906 hasta bien entrada la vigencia de la mencionada Ley de Compañías, salvo un pequeño paréntesis de pocos meses en el año 1948, hasta que por obra de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en el Registro Oficial No. 264 del 12 de julio de 1971, tales acciones al portador jurídicamente dejaron de existir de manera oficial por virtud de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Supremo No. 1353-A publicado en el Registro Oficial No. 720 del 13 de enero de 1975;

Que, se hace necesario que en el Ecuador todos los socios o accionistas de las compañías de comercio sean identificables, inclusive tratándose de personas jurídicas, salvo el caso de las compañías extranjeras con acciones o participaciones sociales al portador, constituidas o existentes en países que jurídicamente reconocen la existencia de las acciones al portador o de participaciones sociales con similar calidad;

Que, cuando una compañía mercantil ecuatoriana mantiene como socia suya a una sociedad extranjera con accionistas al portador o con socios con participaciones de similar calidad, resulta evidente que el régimen nominativo de la titularidad de los socios de las compañías de comercio que el Ecuador adoptó hace ya muchos años se ve, en tales casos, de alguna manera burlado; lo cual debe ser corregido; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **expide** la siguiente:

Ley Reformatoria a la Ley de Compañías

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Art. 1.- Al Art. 6 agréguese un inciso final que diga:

“Las compañías extranjeras, cuyos capitales sociales estuvieren representados únicamente por acciones o participaciones nominativas, que tuvieran acciones o participaciones en compañías ecuatorianas, pero que no ejercieran ninguna otra actividad empresarial en el país, ni habitual ni ocasionalmente, no serán consideradas con establecimientos permanentes en el país ni estarán obligadas a establecerse en el Ecuador con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley, ni a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes ni a presentar declaraciones de impuesto a la renta, pero deberán tener en la República el apoderado o representante referido en el inciso primero de este artículo, el que por ningún motivo será personalmente responsable de las obligaciones de la compañía extranjera antes mencionada. El poder del representante antedicho no deberá ni inscribirse ni publicarse por la prensa, pero sí deberá ser conocido por la compañía ecuatoriana en que la sociedad extranjera fuere socia o accionista.”.

Art. 2.- El primer inciso del Art. 36 dirá:

“La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social”.

Art. 3.- Agréguese un inciso final al Art. 42, que diga:

“Las personas jurídicas no podrán asociarse a una compañía en nombre colectivo”.

Art. 4.- Agréguese un inciso final al Art. 59, que diga:

“Solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados o comanditarios de la compañía en comandita simple”.

Art. 5.- Agréguese un inciso al Art. 100, que diga:

“En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador”.

Art. 6.- A continuación de su literal g), agréguese el siguiente literal al Art. 115:

“h) En caso de que el socio fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 100, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar autenticada por Cónsul ecuatoriano o apostillada, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de socios que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad extranjera prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser excluida de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley previo el acuerdo de la junta general de socios mencionado en el literal j) del Art. 118”.

Art. 7.- El Art. 131 dirá:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía de responsabilidad limitada presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuraren como socias suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el literal h) del Art. 115, que hubieren recibido de tales socias según dicho literal.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las socias extranjeras obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la socia o socias remisas”.

Art. 8.- El numeral 1 del Art. 137 dirá:

“El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla”.

Art. 9.- Al final del Art. 137 agréguese un inciso que diga:

“En caso de que una sociedad extranjera interviniera en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, en la escritura pública respectiva se agregarán una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”.

Art. 10.- El Art. 145 dirá:

“Para intervenir en la formación de una compañía anónima en calidad de promotor o fundador se requiere la capacidad civil para contratar.

Las personas jurídicas nacionales pueden ser fundadoras o accionistas en general de las compañías anónimas, pero las compañías extranjeras solamente podrán serlo si sus capitales estuvieren representados únicamente por acciones, participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, y de ninguna manera al portador”.

Art. 11.- Al final del Art. 150 agréguese un inciso que diga:

“En caso de que una sociedad extranjera fuere fundadora de una compañía anónima, en la escritura de fundación deberán agregarse una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros, socios o accionistas, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior”.

Art. 12.- Al final del primer inciso del Art. 158, agregar, cambiando el punto por una coma, la siguiente oración:

“con expresa observación de lo dispuesto en el inciso final de dicho artículo, en los casos en que entre las suscriptoras figuraren sociedades extranjeras”.

Art. 13.- A continuación del Art. 221, agréguese un artículo innumerado que diga:

“**Art. ...-** En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.

La sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos”.

Art. 14.- A continuación del numeral 6º del Art. 263, agréguese dos incisos, que digan:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b) del Art. 20, es obligación del representante legal de la compañía anónima presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Compañías la nómina de las compañías extranjeras que figuren como accionistas suyas, con indicación de los nombres, nacionalidades y domicilios correspondientes, junto con xerocopias notariadas de las certificaciones y de las listas mencionadas en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221, que hubieren recibido de tales accionistas según dicho artículo.

Si la compañía no hubiere recibido ambos documentos por la o las accionistas obligadas a entregarlos, la obligación impuesta en el inciso anterior será cumplida dentro de los cinco primeros días del siguiente mes de febrero, con indicación de la accionista o accionistas remisas”.

Art. 15.- El primer inciso del Art. 207 dirá:

“Salvo lo dispuesto en el artículo innumerado que le sigue al Art. 221 de esta Ley, son derechos fundamentales del accionista, de los cuales no se le puede privar:”.

Art. 16.- Al Art. 301, agréguese un inciso que diga:

“En la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios”.

Art. 17.- Al final del Art. 307, agréguese un inciso que diga:

“El socio comanditario que fuere una sociedad extranjera deberá cumplir con lo dispuesto en artículo innumerado que le sigue al Art. 221, y si dejare de hacerlo por dos o más años consecutivos podrá ser excluido de la compañía de conformidad con los Arts. 82, 83 y 305, previo el acuerdo de la junta general”.

Art. 18.- Al final del Art. 354, agréguese un inciso que diga:

“La Superintendencia de Compañías también podrá declarar la intervención de compañías sujetas a su control total o parcial, y designar uno o más interventores, cuando se hubiere incumplido por dos o más años seguidos las obligaciones constantes en el Art. 131 y en los dos últimos incisos del Art. 263 de esta Ley”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las compañías en nombre colectivo que entre sus socios actualmente tuvieren a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, deberán disolverse a menos que tales socios sean reemplazados por personas naturales de manera voluntaria y conforme a la ley, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley. Si no lo hicieren dentro de ese plazo quedarán disueltas de pleno derecho y deberán proceder a su correspondiente liquidación.

SEGUNDA.- Lo preceptuado en la Disposición Transitoria que antecede se aplicará igualmente a los casos de las compañías en comandita simple que entre sus socios comanditados o comanditarios tuvieren actualmente a personas jurídicas, así como a los casos de las compañías en comandita por acciones que entre sus socios solidarios o comanditados actualmente tuvieren a personas jurídicas.

TERCERA.- El requisito impuesto en esta Ley de que las sociedades extranjeras que pueden ser socias o accionistas de compañías ecuatorianas tengan sus capitales representados únicamente en participaciones, partes sociales o acciones nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios, miembros o accionistas, entrará en pleno vigor dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta Ley. Las compañías ecuatorianas que después de tres años de la vigencia de esta Ley continuaren teniendo entre sus socios o accionistas a sociedades extranjeras con acciones o participaciones al portador obligatoriamente deberán disolverse voluntariamente, y si no lo hicieren dentro de los doce meses siguientes, quedarán disueltas de pleno derecho.

CUARTA.- Las obligaciones impuestas en esta Ley para que sean cumplidas en los meses de diciembre y de enero y febrero del año siguiente, deberán cumplirse, por esta vez, dentro de los cuatro, cinco y seis meses del calendario posteriores al mes en que esta Ley hubiere entrado en vigencia, respectivamente, sin perjuicio de que vuelvan a cumplirse en los próximos meses de diciembre, enero y febrero, según lo dispuesto en esta Ley.

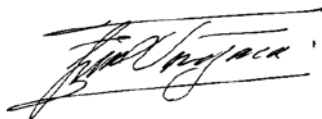
Art. Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de mayo de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

Comisión de lo Civil y Penal

Presidenta: María Paula Romo (Movimiento País)

Miembros: Rosana Alvarado, Teresa Benavides, Mauro Andino (Movimiento País); César Gracia (Partido Roldosista Ecuatoriano), Julio Logroño (Partido Sociedad Patriótica), Vicente Taiano (Partido Renovador Institucional Acción Nacional)

Primer debate: 10 de diciembre de 2008

Segundo debate: 23 de diciembre de 2008

Publicación en el Registro Oficial: 9 de enero de 2009, No. 503

Votación a favor: 56 votos

Ley Derogatoria del literal e) del artículo 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Una reforma para garantizar el derecho al trabajo

La iniciativa de esta ley surgió del Encuentro Nacional Unitario de Comerciantes Minoristas y Trabajadores Autónomos del Ecuador y contó con el apoyo de un grupo de asambleístas que la auspició ante la Comisión Legislativa. El proyecto planteaba derogar el literal e) del Artículo 139 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, aprobada por la Asamblea Constituyente en julio de 2008. Esta ley impedía a los comerciantes ambulantes ingresar a ofrecer sus productos en los buses de servicio público. De hacerlo, los conductores eran sancionados con una multa del 5% del salario básico unificado y la reducción de un punto y medio en su licencia.

Al plantear la derogatoria del literal e), se argumentó la condición de pobreza que enfrenta gran parte de la población, el desempleo y la falta de fuentes de trabajo. Como sustento de su propuesta, los representantes del gremio señalaron que cerca de tres millones de ecuatorianos están dedicados al comercio minorista bajo diferentes formas. En esa medida, la organización reclamaba el respeto al derecho al trabajo de todas las personas. A modo de respaldo, se invocó el texto de la Constitución Política vigente que garantiza la libertad de trabajo en todas sus manifestaciones y, específicamente, el derecho de los trabajadores autónomos y por cuenta propia, además de señalar que deben reconocerse “todas las actividades de las personas para obtener con honestidad y en base a su trabajo los medios económicos para el bienestar de su familia”.

Los comerciantes minoristas encuentran eco en la Comisión Legislativa

El grupo de asambleístas que auspició la propuesta de esta ley en la Comisión Legislativa estuvo compuesto por Jorge Escala, Abel Ávila, Carlos Pilamunga, Gilberto Guamangate, Jorge Sarango, Ximena Bohórquez, César Gracia y Diego Borja. En el proceso del debate, los asambleístas miembros de la comisión responsable recibieron –el 27 de noviembre de 2008– un proyecto de reformas a la Ley de Transporte Terrestre remitido por la Comisión Nacional de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial. En este proyecto se proponía derogar el literal e) del artículo 139 de la mencionada ley por considerarlo discriminatorio, ya que afectaba el derecho al trabajo consagrado en la Constitución del Ecuador.

Los comisionados también recibieron aportes relacionados con otros aspectos de la Ley de Tránsito. Por ejemplo, el Frente de Defensa del Chofer y Transportista Ecuatoriano propuso reformar 14 artículos de la Ley de Tránsito, aunque no mencionó el artículo 139. La Federación Nacional de Cooperativas de Transporte en Taxis del Ecuador también propuso reformar varios artículos de la Ley de Tránsito, pero tampoco se refirió al 139. En el caso de estas reformas adicionales solicitadas por las citadas organizaciones, los asambleístas consideraron que, debido a que no estaban calificadas en el proyecto de ley por el Consejo de Administración Legislativa, no se podían considerar.

La Comisión estimó que era justo permitir a los comerciantes minoristas desempeñar sus actividades y que la derogatoria también beneficiará a los conductores de transporte público.

Ficha de votación

Fecha de aprobación

23 de diciembre de 2008

Fecha de publicación en Registro Oficial

9 de enero de 2009

Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Ricardo Zambrano /Alt- Félix Andrés Alcívar Mera	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
2	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
3	Virgilio Hernández /Alt- Amanda Guadalupe Arboleda	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
4	María José Carrión /Alt- María José De Luca Urta	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
5	Sindulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
6	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
7	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
8	Gina Godoy /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
9	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Alta y Soberana		•			
10	Luis Hernández /Alt- León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia		•			
11	Roberto Ponce /Alt- Annabella Azín	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
12	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
13	José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
14	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica		•			
15	Francisco Asán	Una Nueva Opción		•			
16	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano		•			
17	Gustavo Diego Borja Cornejo	ID- Poder Ciudadano		•			
18	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica		•			
19	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Alta y Soberana			•		
20	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica			•		
21	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
22	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
23	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Alta y Soberana					•
24	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Alta y Soberana					•

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
26	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
27	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
28	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
29	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
30	Rommel Santiago Correa Padrón	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
31	Sofía Espín /Alt- Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
32	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
33	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
34	María Elena Gómez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
35	Betty Amores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
36	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
37	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
38	Édison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
39	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
40	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
41	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
42	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
43	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
44	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
45	Franklin Puente Peñaranda	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
46	Guido Hugo Rivas Vásconez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
47	Iván Rodríguez /Alt- Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
48	César Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
49	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
50	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
51	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático					.
52	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático					.
53	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano					.

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
55	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
56	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik					.
57	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik					.
58	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik					.
59	Martha Roldós Bucaram	Red Ética y Democracia					.
60	María Soledad Vela	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
61	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
62	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional					.
63	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya					.
64	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional					.
65	Norman Stef Wray Reyes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
66	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					.
67	Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano					.
68	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano					.
69	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica					.
70	Sergio Enrique Chacón Padilla	Partido Sociedad Patriótica					.
71	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					.
72	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica					.
73	Humberto Manabí Guillén Murillo	Partido Sociedad Patriótica					.
74	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica					.
75	Laly Caicedo /Alt- Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica					.
76	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					.

LEY DEROGATORIA
DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO
139 DE LA LEY ORGÁNICA
DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Publicada en el Registro Oficial
No. 503, el 9 de enero de 2009

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución aprobada por el pueblo ecuatoriano garantiza la libertad de trabajo en todas y en cada una de sus manifestaciones que permitan vivir al ecuatoriano con dignidad;
- Que,** esta libertad de trabajo se expresa a través de la actividad que realiza el ciudadano para obtener los medios económicos indispensables para el buen vivir;
- Que,** en la construcción de la patria nueva, irán surgiendo políticas laborales de empleo adecuado para los pueblos del Ecuador;
- Que,** debe reconocerse todas las actividades del hombre para obtener con honestidad y en base a su trabajo los medios económicos para el bienestar de su familia;
- Que,** es obligación del Estado garantizar las actividades lícitas y honestas de los ciudadanos;

En uso de sus atribuciones **expide** la siguiente:

**Ley Derogatoria del Literal
e) del artículo 139 de la Ley Orgánica
de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**

Ley Derogatoria del Literal e) del artículo 139 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Art. 1.- Derógase el literal e) del artículo 139 de las contravenciones leves de primera clase que contiene la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

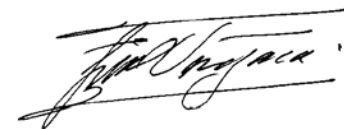
Art. Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte y tres días del mes de diciembre de 2008.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

Comisión de Reforma del Estado y Gestión Pública

Presidente: Norman Wray (Movimiento País)

Miembros: Rosario Palacios, Fernando Salazar, María Elena Gómez (Movimiento País), Roberto Ponce (Partido Renovador Institucional Acción Nacional), Jorge Escala (Movimiento Popular Democrático), Rafael Estéves (independiente)

Primer debate: 19 de diciembre de 2008

Segundo debate: 30 de diciembre de 2008

Publicación en el Registro Oficial: 16 de enero de 2009, No. 508

Votación a favor: 43 votos

Ley Orgánica Reformativa del Mandato Constituyente No. 23

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Un adecuado flujo de información entre el sector público y la Asamblea

Esta reforma fue una iniciativa de los asambleístas Patricio Pazmiño, Mauro Andino, Franklin Puente, Rolando Panchana y Gorki Aguirre. En esencia, la reforma amplía de cinco a 10 días el plazo para que los titulares de las entidades, organismos y empresas del Estado respondan obligatoriamente a la solicitud directa de información de los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, como lo señala el Mandato Constituyente 23. (Hay que recordar que este mandato establece las atribuciones, funciones y procedimientos que tiene la Comisión Legislativa y de Fiscalización). La reforma permite que los funcionarios tengan mayor tiempo para remitir la información pues, por lo general, ésta no se encuentra disponible en su totalidad en las instituciones para ser enviada de inmediato a los asambleístas.

Por otra parte, esta ley revisó la sanción de destitución del cargo prevista en los casos en que no se entregue información solicitada en el plazo establecido. En su lugar se estableció que el incumplimiento dará pie a que se inicie el trámite contemplado en el Reglamento de Fiscalización y Control Político de la Comisión Legislativa, que puede concluir con la destitución del funcionario.

¿CÓMO SE CREÓ?

Se respeta el debido proceso y el derecho a la defensa

Los asambleístas que concibieron esta ley la presentaron a la Comisión Legislativa y de Fiscalización el 20 de noviembre de 2008. En el proyecto, se ampliaba el plazo para entregar información de cinco a 15 días; sin embargo, el organismo que trató la ley consideró que 10 días hábiles son prudentes para que todo funcionario entregue información requerida. La comisión sostuvo que en estos casos se aplica el plazo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), que es de 10 días, pero dejó de lado la prórroga adicional de cinco días que prevé dicha norma en atención a la dinámica de la Comisión Legislativa, cuyo carácter es transitorio.

En relación con la sanción de destitución directa de la servidora o servidor público que no entregue la información solicitada, la comisión responsable estimó que violentaba las garantías constitucionales del debido proceso y que no puede conculcarse el derecho a la defensa, también consignado en la Constitución.

Al respecto, el comisionado Jorge Escala, del Movimiento Popular Democrático, presentó un informe de minoría en el que proponía que continúe vigente la sanción de suspensión de funciones e inicio de sumario administrativo, en aras de mantener la capacidad de fiscalización a los funcionarios públicos.

No obstante, el resto de miembros de la comisión responsable esgrimió varios argumentos sobre la actividad fiscalizadora de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en especial precisaron que no necesariamente es posible enjuiciar políticamente a todas las servidoras y servidores públicos, lo cual no significa que estos funcionarios estén exentos de responsabilidades administrativas, civiles y penales.

Para incluir en la ley a todo el espectro de organizaciones del sector público, el organismo responsable propuso que la ley se refiera a los “titulares de las entidades y organismos que conforman la administración pública” pues este concepto incluye a entidades, organismos y empresas del Estado.

Ficha de votación

Fecha de aprobación

30 de diciembre de 2008

Fecha de publicación en Registro Oficial

16 de enero de 2009

Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica	.				
2	Sergio Enrique Chacón Padilla	Partido Sociedad Patriótica	.				
3	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica	.				
4	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
5	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
6	María José De Luca Urta	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
7	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
8	María Elena Gómez	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
9	Betty Amores	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
10	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
11	Guillermo Touma /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
12	Virgilio Hernández /Alt- Guido Rivas Vásconez	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
13	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Altiva y Soberana		.			
14	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático		.			
15	Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático		.			
16	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano		.			
17	Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik		.			
18	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik		.			
19	Martha Roldós Bucaram	Red Ética y Democracia		.			
20	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional		.			
21	Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
22	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
23	José Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		.			
24	Francisco Asán	Una Nueva Opción		.			

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Vinko Marich /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano		.			
26	Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano		.			
27	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano		.			
28	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica		.			
29	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica		.			
30	Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica		.			
31	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica		.			
32	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik			.		
33	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya			.		
34	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
35	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
36	Félix Andrés Alcívar Mera	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
37	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
38	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
39	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
40	Vicente Masaquiza /Alt- Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
41	Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
42	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
43	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
44	Rommel Santiago Correa Padrón	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
45	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
46	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
47	Síndulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
48	Jaime Eduardo Alcívar /Alt- Tatiana María del Carmen	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
49	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
50	Nelson Fernando López	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
51	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
52	Édison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
53	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
55	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
56	María Diocelina Pazmiño García	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
57	José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
58	Franklin Puente Peñaranda	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
59	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
60	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
61	César Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
62	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
63	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
64	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
65	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
66	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia				.	
67	María Soledad Vela	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
68	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
69	Roberto Ponce /Alt- Annabella Azín	Partido Renovador Instit. Acción Nacional				.	
70	Norman Stef Wray Reyes	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
71	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana				.	
72	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica				.	
73	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente				.	
74	Roberto Espinel /Alt- Diego Borja	ID- Poder Ciudadano				.	
75	Humberto Manabí Guillén Murillo	Partido Sociedad Patriótica				.	
76	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica				.	

LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA DEL MANDATO
CONSTITUYENTE No. 23

Publicada en el Registro Oficial
No. 508, el 16 de enero de 2009

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:**

- Que,** el Art. 17 del Régimen de Transición, aprobado en el referéndum por el pueblo ecuatoriano junto con la Constitución de la República, dispone que la Asamblea Constituyente conforme una Comisión Legislativa y de Fiscalización que debe cumplir con las funciones de la Asamblea Nacional previstas en el Art. 120 de la Constitución;
- Que,** la Asamblea Constituyente, dictó como su último Mandato el denominado “De conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización”, sustituyendo a la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por un marco normativo, temporal y especial, que permita la secuencia de la transición institucional;
- Que,** de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 22 del Mandato Constituyente No. 23, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución, los Asambleístas tienen iniciativa legal para expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que,** la disposición General Única del Mandato 23, establece que para reformar un Mandato se adoptará el procedimiento previsto por la Constitución de la República del Ecuador para las leyes orgánicas;
- Que,** en todo proceso e instancia deben observarse los derechos y garantías constitucionales del debido proceso para que los titulares de los organismos y entidades que conforman la administración pública puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa frente a cualquier sanción que se les quiera imponer, debiendo, además, tenerse en cuenta que la sanción debe guardar la debida proporción con la falta cometida; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de las que se encuentra investida, **expide** la siguiente:

**Ley Orgánica Reformatoria
del Mandato Constituyente No. 23**

Ley Orgánica Reformatoria del Mandato Constituyente No. 23

Artículo Único.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 34 del Mandato Constituyente 23 “De Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización”, por el siguiente:

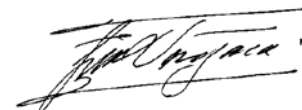
“3.- Requerir directamente a las servidoras y servidores públicos las informaciones que consideren necesarias, de acuerdo a lo que establece el numeral 9 del artículo 120 de la Constitución vigente, quienes deberán remitirla de forma obligatoria en diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Para ello en la solicitud deberá constar el motivo de la misma. El incumplimiento en la remisión de la información en el término señalado, dará inicio al trámite previsto en el Reglamento de Fiscalización y Control Político que podrá concluir con la destitución del requerido. El trámite indicado no constituye excusa para el incumplimiento de la obligación.”

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil ocho.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización

Comisión de Relaciones Internacionales y Seguridad Pública

Presidente: Marcos Martínez (Movimiento País)

Miembros: Pilar Núñez, Édison Narváez, José Rivera (Movimiento País), Héctor Gómez (Partido Sociedad Patriótica), Francisco Asán (Milagro Renace)

Primer debate: 17 de marzo de 2009

Segundo debate: 24 de marzo de 2009

Publicación en el Registro Oficial: 29 de abril de 2009, No. 580

Votación a favor: 57 votos

Ley Reformativa a la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Se regulan los privilegios otorgados a los miembros del Servicio Exterior

El presidente de la República, Rafael Correa, remitió a la Comisión Legislativa y de Fiscalización este proyecto, el 12 de febrero de 2009. Entre los motivos se cuenta el hecho de que los miembros rentados del Servicio Exterior ecuatoriano pueden ingresar al Ecuador su equipaje personal, muebles, efectos domésticos y el automóvil utilizados en ejercicio de sus funciones fuera del país, libres de tributos. La reflexión que inspiró la ley fue la posibilidad de que un tercero se beneficiara de estos privilegios al adquirir a un miembro del Servicio Exterior un vehículo libre de tributos. En esa medida, el proyecto establece un mecanismo para que estos privilegios beneficien estrictamente a los funcionarios para quienes han sido otorgados y no a terceros de manera injustificada.

El proyecto señala que los automóviles de los miembros rentados del Servicio Exterior podrán ser vendidos sin pagar derecho luego de cumplir tres años de su llegada al país. Si la venta se produjere antes del plazo señalado, se autoriza pagar solamente aquellos tributos correspondientes al tiempo que le faltó para cumplir el plazo mencionado. Aplica el mismo procedimiento si el funcionario sale del Servicio Exterior. La intención es que el vehículo siga destinado al uso de los miembros del Servicio Exterior por el lapso de tres años desde su reingreso al país. La ley pretende recuperar los principios jurídicos y éticos que justifican la existencia de esta norma.

Un proyecto de aceptación general

Al tratarse de una ley relacionada con un tema tan específico, el debate se realizó con representantes de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior (AFESE); delegados del Director Nacional del Servicio de Rentas Internas (SRI) y se recibieron aportes de siete asambleístas. El análisis inicial realizado por la comisión respectiva estableció que el proyecto no trataba de limitar o restringir el privilegio de exoneración de impuestos, sino que más bien profundizaba su razón de ser, aspecto sobre el cual hubo un consenso general. Respecto al plazo de tres años señalado en el proyecto inicial, la Comisión aceptó el pedido de la AFESE de deducir del plazo el tiempo de uso del vehículo en el exterior, hasta por un año. Al respecto, el asambleísta Fernando Alarcón opinó que ello implicaba un requisito adicional que es demostrar la fecha de adquisición del vehículo. La Comisión consideró que esto no supondría un problema y esta reforma al proyecto se introdujo en la ley. Entre las inquietudes de los asambleístas que aportaron al debate de la ley (Fernando Alarcón Estupiñán, Mauro Andino, Romel Rivera, Rory Regalado, Teresa Benavides, Aminta Buenaño, Abel Ávila y Giovanni Atarihuana) estuvo la cuestión de si el beneficio se extendía a los agregados militares y policiales en servicio activo.

Sobre este tema, la comisión aclaró que la ley rige para los “miembros rentados del servicio exterior”, expresión que incluye a todos los funcionarios de misiones diplomáticas, consulares y representantes ante organismos internacionales y que comprende a los agregados militares. En cuanto a la segunda observación, la Comisión decidió incluir un texto en la ley para aclarar que la expresión “miembros rentados del servicio exterior” incluye también a las personas que proporcionan servicios técnicos y a quienes desempeñan agregadurías policiales.

Ficha de votación

Fecha de aprobación

24 de marzo de 2008

Fecha de publicación en Registro Oficial

29 de abril de 2009

Votación

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
1	Alonso Pinargote /Alt- Tito Nilton Mendoza Guillén	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	•				
2	Édgar Andrés Pavón Mesa	Partido Renovador Instit. Acción Nacional	•				
3	Carmen Irina Cabezas	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
4	Mercedes Panta /Alt- Jorge Eduardo Calvas	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
5	Pamela Falconí Loqui	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
6	Édison Raúl Narváez Guerra	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
7	/Alt- José Gregorio Picoita Quezada	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
8	Hilda Dolores Roca Bósquez	Movimiento Patria Altiva y Soberana		•			
9	César Grefa /Alt- Luis Gilberto Guamangate Ante	Pachakutik		•			
10	Roberto Ponce	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
11	Julio Ruiz /Alt- Jose Vicente Taiano	Partido Renovador Instit. Acción Nacional		•			
12	Carlos Guzmán /Alt- Jorge Salomón Fadul	Partido Social Cristiano		•			
13	Héctor Gómez /Alt- Tito Galo Lara Yépez	Partido Sociedad Patriótica		•			
14	Julio Logroño (†)	Partido Sociedad Patriótica		•			
15	Denisse María Coka Bastidas	Movimiento Patria Altiva y Soberana			•		
16	Carlos Manuel Pilamunga	Pachakutik			•		
17	Jaime Eduardo Alcívar	Movimiento Patria Altiva y Soberana			•		
18	Jorge Rodrigo Sarango Lozano	Pachakutik				•	
19	Rafael Esteves Moncayo	Partido Sociedad Patriótica				•	
20	Jaime Heriberto Abril Abril	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
21	Gorki Dimitrov Aguirre Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
22	Teresa Benavides	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
23	Rosana Alvarado Carrión	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
24	Mauro Edmundo Andino Reinoso	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
25	Trajano Andrade Viteri	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
26	Amanda Guadalupe Arboleda Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
27	Aminta Buenaño	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
28	Fernando Cordero Cueva	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
29	Ana Moser	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
30	Gustavo Humberto Darquea	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
31	Pedro De La Cruz	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
32	Gina Godoy	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
33	Síndulfo Balerio Estacio Valencia	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
34	María José Carrión	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
35	Betty Amores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
36	Tatiana María del Carmen Hidrovo Quiñónez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
37	Mario Francisco Játiva Reyes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
38	María Augusta Calle /Alt- Nelson Fernando López	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
39	Marcos Martínez Flores	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
40	Pilar Núñez Cañizares	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
41	María Alexandra Ocles Padilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
42	María del Rosario Palacios Torres	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
43	Vicente Masaquiza /Alt- Rolando José Panchana	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
44	Germánico Patricio Pazmiño Corrales	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
45	Rosa Elena de La Torre /Alt- María Diocelina Pazmiño	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
46	Virgilio Hernández	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
47	Guido Rivas Vásconez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
48	José Gabriel Rivera López	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
49	César Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
50	María Paula Romo Rodríguez	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
51	Jaime Rodrigo Ruiz	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
52	Luis Fernando Salazar Granda	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
53	Abel Patricio Ávila Portocarrero	Movimiento Popular Democrático					•

	Asambleísta	Movimiento	Se Abstiene	Ausente	Blanco	No	Si
54	Geovanni Atarihuana / Alt- Jorge Escala	Movimiento Popular Democrático					•
55	César Washington Gracia Gámez	Partido Roldosista Ecuatoriano					•
56	Édgar Eduardo Sánchez Paredes	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
57	Ana Beatriz Tola Bermeo	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
58	León Roldós Aguilera	Red Ética y Democracia					•
59	Luis Hernández	Red Ética y Democracia					•
60	María Soledad Vela	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
61	Francisco Velasco Andrade	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
62	Elsa Ximena Bohórquez Romero	Movimiento Honradez Nacional					•
63	Wilfrido Ruiz	Mov. Ciudadano Indep. Futuro Ya					•
64	Eduardo Alfonso Zambrano Cabanilla	Movimiento Patria Altiva y Soberana					•
65	Francisco Asán	Una Nueva Opción					•
66	Miriam Castro /Alt- Leonardo Viteri	Partido Social Cristiano					•
67	Sócrates Vera	Partido Social Cristiano					•
68	Nelson Fernando Alarcón Estupiñán	Partido Sociedad Patriótica					•
69	Laly Caicedo	Partido Sociedad Patriótica					•
70	Félix Fernando Burbano Montenegro	Independiente					•
71	Roberto Espinel	ID- Poder Ciudadano					•
72	Hólger Chávez Canales	Partido Sociedad Patriótica					•
73	Rory Regalado	Partido Sociedad Patriótica					•
74	Fausto Lupera	Partido Sociedad Patriótica					•
75	Romel Eduardo Rivera Carvajal	Partido Sociedad Patriótica					•
76	Rómulo Rosendo Romo Sacoto	Partido Sociedad Patriótica					•

LEY REFORMATORIA
A LA LEY SOBRE INMUNIDADES,
PRIVILEGIOS Y FRANQUICIAS
DIPLOMÁTICAS, CONSULARES
Y DE LOS ORGANISMOS
INTERNACIONALES

Publicada en el Registro Oficial
No. 580, el 29 de abril de 2009

**EL PLENO DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA
Y DE FISCALIZACIÓN
CONSIDERANDO:**

- Que,** la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales concede varios beneficios para los miembros rentados del Servicio Exterior, que desempeñan sus funciones en misiones diplomáticas y oficinas consulares, incluidos los servicios técnicos y agregadurías policiales; y otros funcionarios ecuatorianos que prestan servicios en organismos internacionales o Gobiernos Extranjeros, entre los que constan la posibilidad de introducir al país libremente su equipaje personal, muebles y efectos domésticos, y un automóvil usados;
- Que,** los privilegios concedidos por la referida ley a tales ciudadanos ecuatorianos se otorgan exclusivamente para beneficio personal;
- Que,** es necesario establecer normas de control sobre los bienes introducidos al país en uso de privilegios y franquicias; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **expide** la siguiente:

**Ley Reformativa a la Ley sobre Inmunidades,
Privilegios y Franquicias Diplomáticas,
Consulares y de los Organismos Internacionales**

Ley Reformatoria a la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales

Art. 1.- La denominación del Capítulo VI será: “**DE LAS EXONERACIONES A LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO EXTERIOR ECUATORIANO Y OTROS FUNCIONARIOS QUE RETORNAN AL PAÍS**”

Art. 2.- El primer inciso del artículo 71, dirá:

Todos los funcionarios rentados del Servicio Exterior, que desempeñan sus funciones en misiones diplomáticas y oficinas consulares, incluidos los servicios técnicos y agregadurías policiales, y los ecuatorianos contratados por Gobiernos Extranjeros o por Organismos Internacionales, como directivos, expertos o asesores, que retornen al país luego de haber prestado servicios ininterrumpidos por más de un año en el exterior, podrán introducir con franquicia total de impuestos y derechos a la importación, su equipaje personal, menaje de casa y un automóvil usados. Los Directivos, Expertos o Asesores mencionados, para acogerse a esta franquicia deberán solicitar al Ministro de Relaciones Exteriores que se reconozca su derecho enviando los documentos necesarios por los que se establezca su condición de contratados. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con base de esta calificación, solicitará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana autorice el embarque del vehículo y demás enseres personales. Esta exoneración no podrá ser concedida nuevamente al mismo funcionario ecuatoriano, sino después de transcurridos por lo menos cuatro años desde la fecha de una exoneración anterior.

Art. 3.- Al final del artículo 71, agréguense los siguientes incisos:

Los automóviles pertenecientes a los funcionarios, referidos en el primer inciso, que retornen al país podrán ser vendidos sin pagar derecho alguno al cumplir (3) tres años desde la llegada al país del vehículo correspondiente, debiendo imputarse hasta máximo un (1) año, el tiempo que el funcionario adquirió dicho vehículo en el extranjero.

Si la venta se produce cuando el automóvil no ha cumplido el indicado plazo de tres (3) años, podrá venderse con liberación parcial del pago de los tributos al comercio exterior de tal vehículo, debiendo pagarse solamente los tributos correspondientes al tiempo que le faltó al vehículo para cumplir tres (3) años, a razón de 1/36 del valor total de los tributos por cada mes que faltare para completar tal período.

El mismo procedimiento será aplicado en caso de cesación de funciones o terminación del contrato, según corresponda.

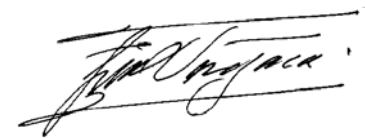
Art. 4.- En todos los artículos de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales, en donde se diga “Ministerio de Finanzas”, deberá decir “Corporación Aduanera Ecuatoriana”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil nueve. FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. DR. FRANCISCO VERGARA O. Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización





ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR